



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

**EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO ORGÁNICO
INTEGRAL PENAL: LA FIGURA DEL
COLABORADOR EN EL DELITO DE
DELINCUENCIA ORGANIZADA FRENTE AL
PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Autora:

Doménica Catalina Aucay Maldonado

Director:

Dr. Pablo Leoncio Galarza Castro

Cuenca – Ecuador

2026

DEDICATORIA

A Rodrigo, Catalina y Ricardo, mi familia; de la injusticia
aprendimos resiliencia y amor.

AGRADECIMIENTO

A mi director de tesis, Doctor Pablo Galarza Castro, quien con paciencia y dedicación encamina, comparte sus conocimientos y, sobre todo, confía en el potencial de sus alumnos. Gracias por el tiempo dedicado a dirigir este trabajo de titulación.

RESUMEN

Ecuador en respuesta a las recomendaciones internacionales y con la finalidad de combatir el crimen organizado, tipifica en el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal, el delito de delincuencia organizada. Este tipo penal incorpora la colaboración como delito y la define como una forma autónoma de participación propia del delito de delincuencia organizada. A través del análisis de la teoría de la autoría y la participación criminal y del artículo 41 del Código Orgánico Integral Penal, el cual establece como formas de participación solamente la autoría y la complicidad, se evalúa si la incorporación de la figura del colaborador en el artículo 369 vulnera el principio de legalidad.

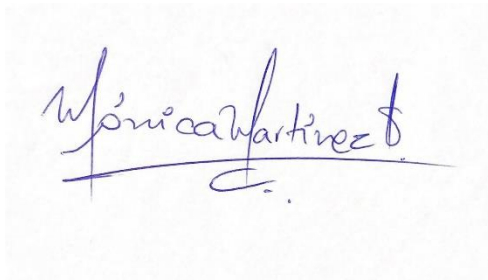
Palabras Clave: autoría, colaboración, delincuencia organizada, participación, principio de legalidad.

ABSTRACT

In response to international recommendations and with the aim of combating organized crime, Ecuador has criminalized the offense of organized crime in Article 369 of the Ecuadorian Criminal Code (Código Orgánico Integral Penal, COIP). This provision introduces collaboration as a criminal offense and characterizes it as an autonomous form of participation specific to the crime of organized crime. Through an analysis of the doctrinal framework of criminal perpetration and participation, as well as Article 41 of the Ecuadorian Criminal Code—which recognizes only perpetration and complicity as the exclusive forms of criminal participation—this study examines whether the inclusion of the collaborator figure in Article 369 is compatible with the principle of legality.

Keywords: collaboration; criminal participation; organized crime; perpetration; principle of legality.

Approved

A handwritten signature in blue ink on a light-colored background. The signature reads "Mónica Martínez Sojos" in a cursive script, with a horizontal line underneath the name.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, PhD (C)
Cod. 29598

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTO	II
RESUMEN.....	III
ABSTRACT	IV
ÍNDICE	V
Introducción	1
CAPÍTULO 1.	3
1. DELINCUENCIA ORGANIZADA	3
1.1 Aspectos fundamentales	3
1.2 Marco jurídico internacional.....	8
1.2.1. Unión Europea.....	8
1.2.2. Convención de Palermo	9
1.2.3. América Latina.....	10
1.3 Marco jurídico ecuatoriano: artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal	12
1.3.1. Elementos objetivos del tipo penal de delincuencia organizada	14
1.3.2. Elementos subjetivos del tipo penal de delincuencia organizada.	16
1.4 Figura del colaborador	17
1.4.1. El colaborador en la doctrina.....	17
1.4.1.1 Criterios de imputación	18
1.4.2. La colaboración como forma de participación en la estructura del tipo penal del artículo 369 del COIP	19
CAPÍTULO 2.	22
2. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN CRIMINAL	22
2.1 Autoría.	22
2.1.1. Concepto unitario de autor.....	23

2.1.2. Concepto extensivo de autor.....	23
2.1.3. Concepto restrictivo de autor.....	24
2.1.4. Teorías de la autoría	24
2.1.4.1 Teoría subjetiva de la participación	24
2.1.4.2 Teoría objetivo-formal	24
2.1.4.3 Teoría objetivo-material	25
2.1.4.4 Teoría del dominio del hecho.....	25
2.1.4.5 Teoría de la pertenencia del hecho.....	27
2.1.4.6 Teoría de la infracción del deber	27
2.1.4.7 Teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho.....	28
2.1.5. Formas de autoría	28
2.1.5.1 Autoría directa o inmediata.....	29
2.1.5.2 Autoría mediata o indirecta.....	29
2.1.5.3 Coautoría.....	32
2.2 Participación criminal.	33
2.2.1. Formas esenciales de participación	34
2.2.1.1 Instigación	34
2.2.1.2 Complicidad	35
2.2.2. Sobre la participación necesaria	36
2.2.3. Encubrimiento	37
2.3 Artículo 41 del Código Orgánico Integral Penal.....	38
2.4 Particularidades de la Autoría y Participación Criminal en la delincuencia organizada	43
2.4.1. Perspectiva desde la jurisprudencia ecuatoriana (<i>Caso Metástasis</i>).....	43
2.4.2. Perspectiva internacional	46
CAPÍTULO 3	49
3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD	49

3.1 Legalidad como principio en el Estado Constitucional de Derechos	49
3.1.1. Función del principio de legalidad en el Estado Constitucional de Derechos	51
3.1.1.1 Limite al poder punitivo del Estado.....	51
3.1.1.2 Garantía constitucional.....	51
3.1.1.3 Supremacía constitucional y control de constitucionalidad	52
3.1.1.4 Seguridad jurídica	53
3.2 Legalidad como principio rector en el Derecho Penal.....	53
3.2.1. Dimensiones del principio de legalidad penal.....	55
3.2.1.1 Lex Scripta	55
3.2.1.2 Lex Stricta	55
3.2.1.3 Lex Previa.....	56
3.2.1.4 Lex Certa.....	57
3.3 Discusión final sobre la figura del colaborador frente al principio de legalidad	58
BIBLIOGRAFÍA.....	63

Introducción

La delincuencia organizada representa uno de los fenómenos criminales más complejos y desafiantes para los sistemas de justicia penal contemporáneos. Su carácter estructural, jerárquico, transnacional y su capacidad para infiltrarse en la economía y en los sectores estratégicos de los Estados dificulta no solo su prevención y sanción, sino también la determinación precisa de las responsabilidades individuales dentro de las organizaciones delictivas.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano materializó el combate contra estas estructuras en la tipificación del delito de delincuencia organizada en el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal, atendiendo la especial peligrosidad que genera la existencia de estas estructuras, pues atentan contra bienes jurídicos colectivos como lo son la seguridad pública, la institucionalidad democrática, entre otros.

En este contexto y como manifestación de un proyecto de política criminal, el legislador incorporó además en el segundo inciso del artículo 369 al colaborador, figura que permite castigar aquellas conductas que fortalecen o facilitan la operatividad de las organizaciones criminales; sin embargo, en los términos que se describe la conducta de colaboración resalta una tensión jurídica relevante.

La normativa penal ecuatoriana acepta taxativamente dos formas de participación, la autoría, dentro de la cual caben la autoría directa, la autoría mediata y la coautoría, luego está la complicidad. La figura del colaborador implica una forma de participar en el delito de delincuencia organizada, pero es autónoma, pues sus consecuencias jurídicas no se encuentran definidas dentro de las formas de intervención penal que el artículo 41 del Código Orgánico Integral Penal proscribire.

En este sentido, el principio de legalidad es un pilar fundamental no solo del Derecho Penal, sino un principio fundamental del Estado Constitucional de Derechos ecuatoriano. Este principio exige que las conductas penalmente relevantes estén definidas de manera clara, precisa y taxativa por la ley, es esta la razón de la presente investigación.

Por tanto, es importante cuestionar al colaborador como figura autónoma propia del delito de delincuencia organizada, ya que la naturaleza del delito requiere la participación de varios sujetos y el derecho penal debe responder a las múltiples variables que presentan estas estructuras criminales, respuestas que deben hacerse con absoluto respeto a los límites constitucionales que el Estado tiene frente a su poder punitivo.

Siendo el objetivo de esta investigación, analizar la figura del colaborador en el delito de delincuencia organizada a la luz de la teoría de la autoría y participación criminal, permitirá diferenciar entre los distintos grados de intervención en el delito, exponiendo también criterios claros y coherentes para la determinación de la responsabilidad penal individual en el marco de estructuras criminales complejas, permitiendo emitir un criterio acerca de si la figura del colaborador vulnera o no el principio de legalidad.

La investigación parte de una metodología con enfoque cualitativo, de carácter dogmático-descriptivo, permite profundizar en las causas de los fenómenos sociales; y en la investigación jurídica posibilita identificar las tensiones existentes entre la política criminal orientada a combatir la delincuencia organizada y los límites constitucionales que rigen el ejercicio del poder punitivo del Estado, a partir del estudio de la normativa penal vigente, la doctrina especializada y la jurisprudencia constitucional y ordinaria ecuatoriana, complementada con referencias de derecho comparado.

Como resultado, se mostrará la existencia o no de una vulneración al principio de legalidad, al establecer al colaborador como una figura autónoma de participación en el delito de delincuencia organizada. Así, se espera contribuir al debate jurídico entorno a la eficacia y legitimidad de las herramientas dogmáticas tradicionales frente a los nuevos desafíos del crimen organizado, situación que reta a los Estados a establecer tipos penales lo suficientemente amplios y flexibles como para abordar las diversas formas de actividad delictiva, por supuesto, esto no puede suceder sacrificando principios, garantías o el propio Estado Constitucional de Derechos que ya con la presencia del crimen organizado se ve afectado.

CAPÍTULO 1.

1. DELINCUENCIA ORGANIZADA

1.1 Aspectos fundamentales

El delito de delincuencia organizada no cuenta con un concepto dominante; de acuerdo con Lampe (2016) la acepción de este tipo criminal se ha ido formando, siendo el reflejo de las diferentes maneras en que se puede construir la realidad y de los distintos factores que influyen en la construcción social de la misma, por tanto, es más acertado establecer los elementos esenciales que la componen, pues justamente es este el resultado de los estudios sobre la criminalidad organizada.

Para esbozar el concepto de este delito es necesario partir de su raíz latina, *delinquentia* que es la cualidad dada a la persona que comete un delito y viola la ley, en el caso de la delincuencia organizada nombra a un grupo social que cuenta con una estructura, que de manera organizada delinque y mantiene conductas contrarias a derecho. (Sentencia No: 17721-2023-00077G, 2025)

La jurisprudencia, la doctrina y los instrumentos internacionales convienen que este delito se define por la pluralidad de personas organizadas para llevar a cabo actividades delictivas, esto mediante un acuerdo o concierto entre los miembros para ejecutar ilícitos indeterminados que son el fin de la organización.

La estructura jerárquica permite distinguir un eje de dirección y mando, con células que se relacionan a través de los mandos superiores, este es el aspecto diferencial de este tipo de delincuencia, pues los individuos deben responder a la estructura y cumplir con una determinada función dentro de ella, lo cual denota otra característica esencial que es la estabilidad o permanencia en el sentido de que el acuerdo ha de ser duradero en el tiempo.

La transnacionalidad es una característica identificada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), pues estas empresas criminales forman redes alrededor del mundo, establecen alianzas con organizaciones similares y se infiltran en los Estados en distintos niveles, sea político, militar, judicial, entre otros, permitiendo la impunidad de sus actos y siendo una causa esencial de la corrupción.

El peligro que representan estas organizaciones delictivas, no requiere la lesión directa del bien jurídico protegido, es suficiente la sola amenaza de lesión por eso se lo clasifica en los delitos de peligro.

Prado Saldarriaga (2020) define a la delincuencia organizada como un tipo penal de estructura compleja y alternativa, cuyo bien jurídico protegido es de naturaleza colectiva, pues la mera existencia de la organización criminal, constituye una fuente de peligro incrementado respecto de los delitos cometidos en colectivo, en relación con los bienes jurídicos del Estado y de los ciudadanos individuales.

Para llegar a lo que hoy los Estados, incluyendo Ecuador, conciben como delincuencia organizada hay un origen histórico que es importante considerar. Los antecedentes de este delito se encuentran en el Derecho Romano con los delitos de rapiña, que se cometían al apoderarse de cosas muebles ajenas con violencia, en los cuales el agente contaba con bandas formadas por varios integrantes; armados o desarmados, que lo ayudaban a incurrir en la comisión de actos ilícitos que afectaban al imperio romano perturbando la paz, la seguridad pública y el patrimonio de los particulares. (Barreto Rivera, 2023).

Siguiendo la línea del escenario europeo, las grandes familias jurídicas del *civil law* y el *common law*, determinaron como se realiza la incriminación específica, tanto por la asociación de personas como por el carácter antijurídico de las finalidades perseguidas o de los medios empleados por estos grupos.

Francia marca un hito para la criminalidad organizada en el Código Penal Napoleónico, en el cual se establece el delito de banda organizada en el año 1810, para luego en 1893 referirse a la asociación de malhechores o *malfaiteurs* dentro de los delitos contra la paz pública figura que fue incorporada también en el Código Penal Polaco; en este sentido, Alemania introdujo el delito de asociación criminal o *kriminelle Vereinigung* que fue adoptado por Austria tiempo después en el año 2002.

Países como Suecia, Dinamarca, Finlandia, no tipificaban autónomamente la participación en la organización criminal, sino la relevancia penal de la conducta de los sujetos que participan en un grupo criminal, dependía de la comisión de un delito distinto al menos en la forma tentada y por la posibilidad de aplicar reglas sobre el concurso de personas, con relación a la realización individual, en estos casos la participación de un grupo organizado se considera a lo mucho como circunstancia que agrava la pena prevista para el delito específicamente cometido. (James Reáteguí Sánchez, 2023).

Las figuras antes descritas, incriminaban varias conductas, todas vinculadas a una asociación cuyos objetivos o actividades están dirigidas a la comisión de delitos por grupos compuestos.

Conforme detalla Abadinsky (2010) Los años XX marcaron la criminalidad organizada en América, específicamente en Estados Unidos con el fenómeno del tráfico ilícito de sustancias, al promulgarse la Ley Volstead que prohibía la venta de alcohol y tabaco; más adelante en 1914 la Ley Harrison instituye la ilegalidad de la venta o entrega de cualquier derivado del opio y coca sin una orden escrita en un formulario emitido por el Comisionado de Hacienda.

Las personas que no estuvieran registradas tenían prohibido participar en el tráfico interestatal de estas drogas, y nadie podía poseer ninguna de estas sustancias sin haberse registrado y pagado el impuesto especial. Posteriormente, entre el año 1951 y el año 1955 dentro de la ley Hobbs surgen las primeras leyes destinadas a abordar el crimen organizado, en esta se tipifica como delito federal la participación en conductas delictivas que interfieran con el comercio interestatal.

De este modo, para el año 1970 la noción internacional de criminalidad organizada queda instalada en la Ley sobre las Organizaciones Corruptas y Extorsionadoras conocida como Ley R.I.C.O, por la cual se pone en relieve el carácter organizativo y corruptivo de este fenómeno y se vincula el concepto de criminalidad organizada con la criminalidad de empresa, es la pieza legislativa más importante promulgada contra el crimen organizado, pues el objetivo de esta ley es probar un patrón de delitos cometidos a través de una organización (Barreto Rivera, 2023; Zambrano Pasquel, 2011).

En este contexto, también aparece la figura de la *conspiracy* dada por la familia jurídica del *common law*, la cual requería de un acuerdo entre dos o más personas dirigida a la comisión de un acto delictivo, donde es el acuerdo mismo lo que constituye el cuerpo del delito, en 1994 la Corte suprema en Estados Unidos determinó que conspirar para violar las leyes federales sobre drogas puede ser delito incluso sin la existencia de actos manifiestos (Abadinsky, 2010; Dickie, 2013).

Es importante enfatizar en la incompatibilidad de la previsión de la *conspiracy* con los ordenamientos del civil law, dada su indeterminación, pues normalmente funcionaba como instrumento de anticipación de la tutela en delitos plurisubjetivos o para agravar la responsabilidad por delitos consumados en contextos organizados, son además evidentes, los efectos sobre la carga de la prueba, cuando el delito realizado por los asociados es de difícil demostración.

Paralelamente en Europa el concepto del crimen organizado tomaba fuerza, pues las actividades de estos grupos organizados presentaban una mayor amenaza que el delito simple, convirtiéndose en un desafío para el Estado mismo de regir en su propio territorio, en palabras de Dickie (2013) “Eran una especie de Estado dentro de otro, algo que ninguna sociedad moderna podía tolerar”.

A partir de los años 80, la criminalidad organizada emerge como sujeto político en el escenario italiano con la acumulación de capital criminal, que les otorgo valor en el mercado político, pues el dinero circulaba conjuntamente con el dinero de los recursos públicos. Las principales organizaciones criminales fueron: la Cosa Nostra o mafia Siciliana, la Camorra Napolitana y la N’dranguetta Calabresa, las cuales han sido a lo largo de la historia estudiadas de forma específica.

En este contexto, la jurisprudencia italiana determina que dentro de estas organizaciones debe probarse la *Affectio Societatis*, es decir, la existencia de un vínculo asociativo que no se circunscriba a un delito determinado, pero si conscientemente dirigido a un genérico programa delictivo. (Buompadre, 2003).

Por otra parte, la época de la guerra fría, periodo histórico caracterizado por el triunfo ideológico del capitalismo y la consiguiente liberalización de los mercados, es otro momento clave donde el terrorismo causado por movimientos políticos de izquierda luego de la caída del muro de Berlín, se lleva protagonismo; esto le supone un renacer a la criminalidad organizada, pues el tinte mercantil de maximización de los beneficios del mercado les permitirá un salto cualitativo. (Zambrano Pasquel, 2017)

Con estos antecedentes, es necesario pasar a la esfera latinoamericana de la delincuencia organizada, cuyos principales protagonistas han sido las organizaciones con base en Colombia y México conformadas a través de una estructura burocrática, importando sus organizaciones criminales junto a la droga que venden y producen.

Las organizaciones colombianas hasta la actualidad tienen el control de la mayor parte de la industria mundial de cocaína, esto se debe a que la historia de Colombia en el transcurso de los años 90, fue marcada por conflictos políticos con altísimos niveles de violencia, pues no solo existían enfrentamientos entre fuerzas armadas y ciudadanos, sino asesinatos por venganza, lo cual degrado la legitimidad de las instituciones políticas y económicas del país, afectando el incipiente desarrollo de este.

En el caso mexicano la historia de las organizaciones criminales se retrotrae a la dominación de un solo partido político entrelazado con la corrupción, particularmente en el sector policial, en este país los grupos de narcotráfico están organizados burocráticamente como una empresa basada en sus relaciones filiales e invierten sus recursos para defender la hegemonía territorial, lo que les ha permitido vincularse con grupos de países como República Dominicana, Bolivia y Perú.

Otro tipo de organización criminal que ha surgido desde Latinoamérica son las pandillas, su principal desarrollo se ha dado en el Salvador con grupos organizados como *La Mara Salvatrucha* o *M-13*, estas muestran un alto nivel de organización y disciplina cuya estructura de mando es vertical, permitiéndoles realizar variedad de actividades ilícitas como robos a gran escala, deshucce de vehículos, extorsión y para ello han desarrollado vínculos importantes con los carteles de drogas mexicanos y colombianos.

En Ecuador los antecedentes de la delincuencia organizada cobran protagonismo entre las décadas de 1970 y 1990 en donde pequeños grupos delictivos empezaron a colaborar con grandes carteles y mafias, instituyendo al país como una ruta de tránsito de estupefacientes por su estratégica ubicación, registrando casos de lavado de dinero, corrupción policial y militar, contrabando de armas y combustibles sobre todo en zonas fronterizas.

Mas adelante, en el año 2000 con la dolarización del país, el lavado de dinero se facilitó para empresas transnacionales, lo que provocó además que se consoliden vínculos con organizaciones criminales extranjeras convirtiendo a varios puertos del país en las principales plataformas para el envío de estupefacientes.

Hasta el año 2012 Ecuador fue un territorio de almacenamiento, envío y lavado de dinero para las estructuras criminales, desde este punto aparecen ya con una mayor organización, violencia, control territorial, capacidad armada y vínculos internacionales.

En la actualidad, Ecuador se ha convertido en el centro de operaciones de diversos grupos criminales cuyas actividades delictivas no son solamente el tráfico de drogas y armas, sino la trata de personas, el lavado de dinero, la extorsión e incluso la extracción de minerales de forma ilegal, son parte del diverso portafolio criminal que sumado a la intromisión en las instituciones del Estado, aumenta la complejidad del fenómeno del crimen organizado y un reto significativo para combatirlo. (Tapia Guerrón & Fierro Fierro, 2024).

1.2 Marco jurídico internacional

La transnacionalidad de la delincuencia organizada, como esa capacidad de atravesar fronteras y operar en varios países menoscabando la soberanía de los Estados, es lo que lleva a crear instrumentos internacionales donde la cooperación entre Estados es la premisa fundamental para combatir el crimen organizado.

1.2.1. Unión Europea

La Unión Europea es la región con mayor impulso en materia de cooperación en la lucha contra la delincuencia organizada. El Tratado de Amsterdam de 1997 que conjuntamente con el Tratado de la Unión Europea (TUE), buscan la armonización de las legislaciones penales y el desarrollo de la cooperación policial y judicial con organismos como la Europol, la creación del Ministerio Fiscal Europeo y la euroorden. (Zambrano Pasquel, 2011; Zúñiga Rodríguez, 2010).

Siguiendo la línea de armonizar las legislaciones y desarrollar una eficaz cooperación judicial, el Convenio de Europol establece 11 criterios para determinar la existencia de criminalidad organizada, estos son: colaboración de dos o más personas, distribución de tareas entre ellas, permanencia, control interno, sospechas de la comisión de un delito grave, actividad internacional, violencia, uso de estructuras comerciales o negocios, blanqueo de dinero, presión sobre el poder político, ánimo de lucro, de los cuales deben concurrir mínimo 6 características, siendo indispensables la colaboración de dos o más personas, la sospecha de la comisión de un delito grave y el ánimo de lucro. (Blanco Cordero & Sánchez García de Paz, 2000; Zambrano Pasquel, 2011)

Hasta este punto la definición sobre grupo criminal en la Unión Europea no se limitaba a los grupos delictivos que posean una finalidad únicamente económica, incluía también otros fines ilícitos como los móviles políticos fuera de la ley. (Zambrano Pasquel, 2017)

Así llega la Decisión Marco 2008/841/JAI relativa a la lucha contra la delincuencia organizada, adoptada por la Unión Europea en el año 2008 y acoge el concepto de organización delictiva, más a fin a lo que establece la convención de Palermo:

“Una asociación estructurada de más de dos personas, establecida durante un cierto período de tiempo y que actúa de manera concertada con el fin de cometer delitos sancionables con una pena privativa de libertad o una medida de seguridad privativa de

libertad de un máximo de al menos cuatro años o con una pena aún más severa, con el objetivo de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”. (Decisión Marco 2008/841/JAI., 2008)

1.2.2. Convención de Palermo

La Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, en adelante Convención de Palermo, es hasta la actualidad el principal instrumento para la lucha contra el crimen organizado a nivel global; Ecuador suscribió el instrumento el 13 de diciembre de 2002 y lo ratificó el 17 de septiembre del mismo año, de este modo, los países miembros, establecen un consenso en la definición de delincuencia organizada, considerándola como:

“un grupo estructurado de tres o más personas, con cierta permanencia en el tiempo, que actúen concertadamente, con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la convención, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material.” (Naciones Unidas, 2004, p. 5)

En el ámbito penal sustantivo, se traza la figura penal de participación en organización criminal, que será un tipo general de participación en delitos de grupo, independientemente de los delitos específicos cometidos o tentados, que dentro de los esquemas tradicionales de autoría y participación difícilmente resultarían aceptables (Zúñiga Rodríguez, 2010).

Respecto al carácter grave de los delitos, la convención definitiva entiende por tal “a aquel comportamiento punible con una pena privativa de libertad máxima de al menos cuatro años o más grave” (Naciones Unidas, 2004). No delimita cuales, pues determina que la gravedad de los delitos la establecerá cada Estado según sus particulares circunstancias, sin embargo, muestra como mínimos los delitos de homicidio doloso, secuestro, tráfico de estupefacientes, blanqueo de dinero y tráfico de seres humanos.

Sobre la penalidad, establece que se debe delimitar el grado de responsabilidad en la organización criminal, pues al presentar una estructura jerárquica, quienes son fundadores o dirigentes de la organización criminal deben tener mayor pena que otros participantes como financiadores, miembros activos, promotores, entre otros; se acuerda además acerca del comiso de las ganancias de las organizaciones criminales, disposiciones sobre colaboradores con la

justicia y agentes infiltrados e interceptación de las comunicaciones telefónicas. (Zambrano Pasquel, 2011; Zúñiga Rodríguez, 2010).

En palabras de Silva Sánchez (2001) nombra a este fenómeno, la criminalidad de la globalización, cuyos efectos son económicos, políticos y sociales, donde la ejecución material directa del delito y la responsabilidad determina que el resultado lesivo este separado en espacio y tiempo del accionar de los sujetos más relevantes en el hacer delictivo, siendo esta la clave por lo cual se trata de proporcionar una respuesta uniforme o al menos armónica por medio del derecho penal, con el objetivo de evitar la formación de paraísos jurídico penales.

En la actualidad los procesos de globalización han transformado la funciones del Estado en contextos crecientemente volátiles, que exceden por mucho la capacidad individual de los países para influir en decisiones y resultados, dando paso a un proceso de deterioro de las fronteras globales en los cuales no se ve afectada la economía únicamente, sino también las políticas internas globales, el mantenimiento de la paz, la seguridad, los nuevos medios y redes de comunicación, los florecientes movimientos migratorios y las formas culturales híbridas (Cordini & Hoet, 2015).

1.2.3. América Latina

América Latina presenta un escenario distinto del ámbito europeo, pues no cuenta con una institucionalización de un Derecho Penal en un ámbito regional, sin embargo, la Convención de Palermo representa el principal instrumento al que las legislaciones latinoamericanas deben regirse en materia de crimen organizado.

Ejemplos de esto son: el Código Penal de La Nación Argentina castiga al que “tomare parte de una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el sólo hecho de ser miembro de la asociación”, así también el Código Penal de Paraguay, (1997) tipifica la asociación criminal y establece como elementos la estructura jerárquica dirigida a la comisión de hechos punibles, pudiendo los sujetos ser miembros o partícipes de la organización, sostenerla económicamente, preverle apoyo logístico, prestarle servicios o promoverla.

Brasil en el Código Penal (2017) establece el delito de Asociación Criminosa que condena la asociación de tres o más personas organizadas con el fin específico de cometer crímenes. Uruguay en el Código Penal N° 9155, (1967) tipifica la *Asociación para delinquir* estableciendo que quienes se asocien para cometer delitos, serán castigados por el simple hecho

de la asociación. En la misma línea, la Ley Orgánica Contra La Delincuencia Organizada (2005) de Venezuela sanciona al grupo de delincuencia organizada por el solo hecho de la asociación.

Es necesario vislumbrar que dentro de la estructura del MERCOSUR existen algunos acuerdos entre Estados parte sobre cooperación internacional en materia penal como lo son: El Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR, firmado entre la República de Bolivia y la República de Chile y el Acuerdo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes entre los Estados Partes del MERCOSUR. (Cordini & Hoet, 2015)

Con estas precisiones, pese a la intención de hacer un trabajo conjunto aún es insuficiente, pues existen diferencias conceptuales en determinados delitos lo que implicaría establecer principios comunes mínimos en los múltiples sistemas penales y además un gran debate sobre la soberanía de los Estados frente al proyecto de una justicia global.

Por otro lado, para América Latina el crimen organizado se ha convertido en el problema de seguridad más grave de la región, los Estados desde los años 70 con la influencia política de Estados Unidos han concentrado sus esfuerzos en la lucha contra las drogas, paradójicamente, es la región sin conflictos bélicos más violenta del mundo, en la cual se han dado paso a la creación de espacios de gobernanza criminal que no hacen más que poner de manifiesto la debilidad de los Estados latinoamericanos.

Como respuesta para enfrentar la problemática, lo expuesto por Dammert & Sampó (2025) estos países han tomado medidas tendientes a la militarización e imposición de políticas de mano dura dentro de los sistemas penales, pese a que la evidencia ha demostrado ser una solución temporal con resultados contraproducentes, pues el encarcelamiento masivo de pequeños actores de organizaciones criminales tiende a generar la fragmentación de las estructuras, lo que puede conducir al aumento en la competencia y el nivel de violencia entre facciones más pequeñas.

En este escenario, se torna viable la criminalización de ciertos delitos asociados a mercados ilegales, reforzando el enfoque punitivo que prioriza el castigo sobre la prevención. Zúñiga Rodríguez (2010) se refiere a este fenómeno como la triada que se compone por la criminalidad organizada, la criminalidad económica y la corrupción política, cuyos factores favorecedores son: la exclusión social, el debilitamiento del estado-nación y la anomia.

Sobre la exclusión social determina que, dentro de la globalización, la desigualdad está inscrita en su partida de nacimiento, pues se busca interconectar personas y localidades valiosas en el mundo a la vez que desconectan de sus redes a aquellas poblaciones y territorios desprovistos de valor e interés dentro de esta dinámica, aumentando así la polarización social.

El segundo punto, el debilitamiento del Estado-nación que tradicionalmente ha sido descrito en términos de soberanía popular y legitimidad para dar bienestar y protección a sus ciudadanos, permite el predominio de las fuerzas económicas sobre la acción política, privando al Estado de su capacidad de generar riqueza y proteger a sus ciudadanos, quedando residualmente solo su función de seguridad, por ende, el monopolio de la coerción.

Como tercero y último elemento, la anomia se refiere a la caída de grandes relatos, la secularización de la sociedad, la ausencia de sujetos colectivos que canalicen las demandas sociales, la individualización de los conflictos sociales, apatía frente a la esfera pública, descredito en los dirigentes e instituciones políticas, acompañados de la proliferación de Estados débiles y fracasados.

Por lo expuesto, es necesario considerar que el crimen organizado con su capacidad y estructura compite con el Estado mismo, en el ámbito internacional hay un largo camino por recorrer para combatir y sobre todo prevenir este complejo fenómeno, sin embargo, no se puede dejar atrás los principios básicos del Estado de Derecho para proteger la sociedad.

La huida al Derecho Penal es lo más común, pero es lo que mayor discrepancia trae, por esta razón, los modelos penales para diseñar respuestas contra la criminalidad organizada han de optar por respuestas contundentes en función de la peligrosidad social de este fenómeno sin menoscabar principios fundamentales del Derecho Penal.

Es importante valorar la técnica de tipificación penal más idónea, teniendo en cuenta que el sistema penal ecuatoriano está diseñado a partir de la responsabilidad individual pero que la delincuencia organizada ha trastocado, esta conlleva comportamientos de grupo, obligando a diferenciar la responsabilidad entre los miembros directivos y miembros subordinados y además entre miembros de la organización y colaboradores externos los cuales requieren de una clara delimitación de su conducta. (Zúñiga Rodríguez, 2010).

1.3 Marco jurídico ecuatoriano: artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal

El Estado Ecuatoriano con el objetivo de cumplir con las obligaciones derivadas de la Convención de Palermo, tipificó en el Código Orgánico Integral Penal, en adelante COIP, el

delito de delincuencia organizada, pues este tipo penal no existía en el derogado Código Penal de forma independiente, no obstante, algunos artículos de la norma hacían referencia a esta actividad delictual en los artículos 369, 370 y 371, en los cuales se establecía que toda asociación que se forme con el fin de atentar contra las personas o la propiedad, es un delito que existe por el solo hecho de la organización, así también hacía referencia al carácter grave de los delitos que se cometan por la organización y por último mencionaba a los colaboradores de los tipos penales que anteceden (Código Penal, 2010).

Además, se podía identificar el carácter plurisubjetivo esencial de la delincuencia organizada, pues son “delitos en los que el tipo exige la concurrencia de varias personas, bien concurriendo uniformemente para la consecución del mismo objeto, como sucede en los delitos de convergencia; bien autónomamente como partes de una misma relación delictiva, como en los delitos de encuentro” (Muñoz Conde, 2016, p. 46).

El delito delincuencia organizada actualmente se encuentra tipificado en el artículo 369 del COIP:

“Art. 369. Delincuencia Organizada. La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de tres o más personas que, de manera permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La pena privativa de libertad será de diez a trece años si la delincuencia organizada tiene como propósito cometer delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, terrorismo, actividad ilícita de recursos mineros, sicariato, secuestro, trata de personas y tráfico de migrantes, pornografía infantil, tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas o lavado de activos.

En este caso, los colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años. Por colaborador se entenderá a quien ofrezca, preste o facilite conocimientos jurídicos, contables, técnicos, científicos u otros ya sea de manera ocasional o permanente, remunerados o no, con el propósito de servir o contribuir a los fines ilícitos de la organización.” (Código Orgánico Integral Penal., 2023)

La estructura dogmática del delito se compone, por una parte, del elemento objetivo, el cual comprende aquello que debe encontrarse exteriorizado del tipo penal, esto es, el bien jurídico protegido, el verbo rector, sujeto activo, sujeto pasivo, el objeto material, los elementos descriptivos y los elementos normativos, si el tipo penal así lo requiere.

Por otra parte está el elemento subjetivo del tipo que es el fuero interno de quien comete un delito, es decir la voluntad de acción orientada a la realización del tipo de un delito (dolo), de esto se desprende que hay acciones cuya voluntad de acción no está dirigida a la realización del tipo del delito pero que con su actuar infringe el deber objetivo de cuidado que personalmente le corresponde, produciendo así el resultado dañoso (culpa); sobre estos elementos se discute la existencia de la infracción, la responsabilidad penal y la pena aplicable (Código Orgánico Integral Penal, 2014; Welzel, 1987).

1.3.1. Elementos objetivos del tipo penal de delincuencia organizada

La delincuencia organizada como se anticipó, es un delito de carácter plurisubjetivo, pues el tipo penal exige para su cometimiento la participación de tres o más sujetos activos, de ahí que la conducta penal relevante se da por un conjunto de comportamientos de todos los sujetos involucrados quienes tienen participación en el dominio del hecho, y en los que se justifica una finalidad colectiva que les beneficia ilícitamente (Expediente No. 17721-2021-00019G, 2023).

El sujeto pasivo, entendido como el titular del bien jurídico protegido es el Estado, pues al trascender fronteras de una nación, las consecuencias de este delito las padecen personas individuales, las instituciones estatales y la sociedad en conjunto.

El bien jurídico protegido lesionado es el orden público, a este consenso ha llegado la jurisprudencia ecuatoriana, pues siguiendo la línea del doctrinario Donna establece que se ve afectada la tranquilidad y la paz social, no sólo porque la sociedad sabe de su existencia, lo que produce inquietud social, sino, además, por el peligro que implica para la preservación del orden establecido y legalmente protegido. (Juicio No. 17721202300077G, 2025)

Empero, existe una disyuntiva en la doctrina, pues hay quienes aceptan la lesión de este bien jurídico como único, mientras que otro sector considera que el alcance de la criminalidad organizada es capaz de poner en riesgo la estructura del Estado en general, por tanto, es restrictivo hablar solo de orden público.

En virtud de esto, y mostrando el criterio al que se apega Ecuador, el delito de delincuencia organizada está situado en los delitos de “terrorismo y su financiación” dentro del COIP, en un primer momento se lo ubico en el capítulo referente a los delitos contra la Seguridad Pública del Estado y Organización. (Aguirre Valarezo et al., 2021)

Esta es la razón por la cual se coloca a la delincuencia organizada en los denominados delitos de peligro, estos son en palabras de Zaffaroni et al., p. “aquellos que, en una sociedad de riesgo, el peligro se multiplica, lo que permite adelantar el momento consumativo a etapas muy previas a la lesión” (2007, p. 375). En el presente caso la sola amedrentación con fines criminales es suficiente para poner en riesgo la paz, el sosiego y la tranquilidad ciudadana.

Los verbos rectores en el tipo penal son múltiples, pues este delito no comprende una conducta específica, sino una con la finalidad de cometer delitos; por esta razón la jurisprudencia ha dicho que el núcleo de la acción penalmente relevante en este delito no es el formar o estructurar el grupo, sino, ejercer, dirigir o planificar la actividad del grupo delictivo.

De este modo, para que una persona responda penalmente por este delito requiere que, mediante acuerdo o concertación forme un grupo de tres o más personas y que entre estos sujetos de manera reiterada y permanente ejecuten los verbos rectores detallados en el primer inciso del artículo 369, y que dicha ejecución tenga como objetivo la comisión de uno o varios delitos sancionados con una pena privativa de libertad de más de cinco años, obteniendo de todo esto, un rédito económico u otro de orden material.

Dentro de los elementos objetivos del tipo penal, no basta con que el verbo rector sea ejecutado simplemente, este debe ejecutarse en la forma específica que la descripción establece para agotar la tipicidad; estos elementos pueden ser descriptivos, aquellos que reproducen determinados datos o procesos corporales o anímicos, que son verificados de modo cognitivo por el juez, y los normativos se refieren a todos los elementos cuya concurrencia presupone una valoración jurídica (Roxin, p.1997, p. 306).

La jurisprudencia ecuatoriana en el denominado *Caso Las Torres* establece como elementos normativos los siguientes: En primer lugar identifica la pluralidad de los sujetos activos, pues se requiere la concurrencia de tres o más personas, de ahí que la conducta penal

relevante se da por un conjunto de comportamientos de todos los sujetos involucrados quienes tienen participación en el dominio del hecho, y en los que se justifica una finalidad colectiva que les beneficia ilícitamente, además esto permite diferenciarlo del delito de asociación ilícita en el cual la participación es de dos o más sujetos.

Respecto al acuerdo o concertación es suficiente demostrar una cooperación consciente que denote concurrencia de voluntades, en la cual la división de funciones a desarrollar por cada uno de los partícipes y como consecuencia de aquel esfuerzo común, se genera el resultado delictivo proyectado; pues no se puede esperar la exteriorización de una decisión o una manifestación expresa de la voluntad en actividades que se desarrollan en la clandestinidad.

El carácter de grupo estructurado se entiende como una forma de comportamiento que organiza o distribuye el cumplimiento de ciertas actividades, por tanto, la relación entre sus miembros y la distribución de funciones o roles estará vinculada a un esquema preestablecido, en muchas ocasiones de carácter jerárquico. En el ámbito penal esto no deriva de la proclamación misma de dichas funciones o roles sino de los hechos materiales que se comprueben.

La Permanencia o reiteración de los intervinientes en el grupo estructurado deriva de las conductas ejecutadas, es decir, el grupo existe con el ánimo de prolongarse en el tiempo y sus conductas suceden de manera repetida.

La finalidad de la organización es cometer uno o más delitos sancionados con una pena privativa de libertad de más de cinco años, el cumplimiento es imperativo para que se configure el tipo penal, requiriendo una valoración jurídica por parte del juez. Esta característica además diferencia la delincuencia organizada del delito de asociación ilícita, este último requiere que los delitos cometidos tengan una pena privativa de libertad menor a 5 años.

La obtención de beneficios económicos u otros de orden material en favor de quienes dirigen, mandan, planifican o financian las actividades, es determinante a la hora de distribuir tareas, recursos y tomar decisiones, en este punto es común que la delincuencia organizada busque colocarse en el ámbito político, dentro de la administración de justicia o cualquier espacio con licitud (Expediente No. 17721-2021-00019G, 2023).

1.3.2. Elementos subjetivos del tipo penal de delincuencia organizada.

Con antelación se explicó que involucra el dolo y la culpa, añadiendo que por regla general todos los delitos son dolosos, salvo que la descripción típica del delito determine una

modalidad culposa. En este sentido, para imputar las conductas en el delito de delincuencia organizada a los individuos pertenecientes a la estructura criminal, se requiere demostrar que estos conocían los elementos objetivos del tipo, y a sabiendas encaminaron su voluntad a formar parte de esta.

El tipo penal de delincuencia organizada puede ser cometido únicamente a título de dolo, pues es esencial la existencia de un acuerdo o concertación entre los miembros, lo cual denota imperativamente voluntad y aceptación. En el ámbito probatorio la Sala de lo Penal, en el denominado *Caso Metástasis*, resuelve:

“El acuerdo o la concertación, aquel no puede ser entendido como un elemento descriptivo, en el sentido de exteriorizar una decisión común o resolución delictiva común entre ciertas personas, de ahí que, no es exigible a los procesados de la causa, que hayan exteriorizado su voluntad mediante una declaración formal para formar parte del grupo criminal, peor de conocerse entre ellos, sino que, por el contrario, aquel concierto se ha desarrollado en clandestinidad, y en algunos casos, mediante sistemas de mensajería telemática, como son Threema, Whatsapp, Signal y hasta de forma personal, o simplemente han tenido relación con un solo miembro de la estructura delictiva[...]con la prueba de cargo se ha acreditado que todos los procesados respecto de quienes se dilucida su situación jurídica en etapa de juicio, se concertaron de una forma consciente y voluntaria, que denota una concurrencia de voluntades para aquella resolución delictiva común.” (Sentencia No: 17721-2023-00077G, 2025)

1.4 Figura del colaborador

El principal recurso de los Estados para luchar contra el crimen organizado es a través del Derecho Penal que ha permitido la construcción de nuevas figuras delictivas o la ampliación de figuras tradicionales con el objeto de criminalizar cualquier contacto social con estas organizaciones. Este es el caso del delito de colaboración integrado en el artículo 369 del COIP.

1.4.1. El colaborador en la doctrina

El delito de delincuencia organizada al ser un delito plurisubjetivo, requiere la participación de varios sujetos, cuya intervención debe delimitarse adecuadamente para determinar la responsabilidad penal individual.

La doctrina diferencia al sujeto que pertenece a la organización criminal de aquel que solamente colabora con esta. Quien pertenece asume una posición estable y jerárquica dentro de la organización, por el contrario, el colaborador realiza determinados actos en favorecimiento mediante asesoramiento, otorgamiento de información o realizando tareas específicas, sin tener funciones institucionalizadas dentro de la estructura, pero que son necesarias para mantener la organización delictiva. (Anglí Llobet, 2020; Méndez Rodríguez, 2014)

La principal característica del colaborador es que no pertenece a la estructura jerárquica de la organización, su actuación es externa y se convierte en penalmente relevante cuando su aporte específico, favorece a la consecución de los fines delictivos de la estructura criminal.

En este contexto, en el delito de colaboración con organización criminal, la conducta punible no es relevante en virtud de la autoría o participación con los concretos delitos que los sujetos ejecuten, sino en razón de la funcionalidad, de la efectividad que genera para la organización en lograr su objetivo. (Del Rocío et al., 2023)

Esto se legitima a través de comprobar dos elementos: el primero que el colaborador tiene pleno conocimiento de que sus acciones servirán o ayudarán con el fin de la organización criminal y a sabiendas decide participar (dolo); el segundo es que en la conducta del colaborador se debe evidenciar de forma objetiva y material que el aporte realizado es relevante.

Esto se analiza de forma cualitativa cuando la contribución se da por medio de conocimientos técnicos especializados, información privilegiada o facilita etapas claves en la comisión de los delitos; o puede analizarse de forma cuantitativa verificando la reiteración de actos o continuidad de la ayuda prestada. Se debe considerar en todo momento que el reproche penal solamente puede recaer sobre aportes que incrementen de manera real la operatividad de la organización; actos simbólicos o ideológicos resultan insignificantes. (Méndez Rodríguez, 2014)

1.4.1.1 Criterios de imputación

La doctrina ha logrado distinguir dos posturas en base a los cuales se estructura la imputación respecto de los miembros de la organización como de los colaboradores, por un lado, se encuentre *el modelo de transferencia de responsabilidad*, y por otro *el modelo de responsabilidad por el hecho propio del miembro o colaborador*.

El *modelo de transferencia* fundamenta la sanción penal en el peligro que representa para la sociedad la mera existencia de la organización, mientras esta tenga permanencia y estabilidad, bienes jurídicos como la paz, la seguridad y el orden público se verán menoscabados, la vigencia de este criterio, justificado en la protección de un bien jurídico supra individual, permite criterios de imputación laxos exigiendo acreditar la pertenencia a la organización, en virtud de su adhesión, no se exige la realización efectiva de conductas o el aporte individual.

El *modelo de responsabilidad por hecho propio* parte de la premisa que ser integrante no es suficiente para atribuir responsabilidad. La organización y su estructura son una fuente de peligro incrementado, pues con la existencia de esta, cuya finalidad está dirigida a ejecutar delitos, los bienes jurídicos pueden ser efectivamente lesionados, por tanto, la sanción se fundamenta en la medida que la existencia de la organización crea el entorno propicio que favorece la comisión de delitos.

El aporte que cada sujeto realiza a través de la organización incrementa el peligro de lesión de un bien jurídico concreto, por tanto, cada uno es responsable de su propia actividad, en la medida de su participación para conseguir la finalidad delictiva.

Se considera autor al miembro de la organización que intervenga en la comisión del delito-fin, o tenga dominio a través de la organización; quienes no pertenecen a la organización podrán ser sancionados en calidad de colaboradores por los delitos que efectivamente hayan cometido en favorecimiento del grupo, pero no por un delito de organización. (Anglí Llobet, 2020; Carnevali Rodríguez, 2014).

1.4.2. La colaboración como forma de participación en la estructura del tipo penal del artículo 369 del COIP

La figura del colaborador encuentra fundamento en el artículo 5 de la Convención de Palermo, el acuerdo de que los estados parte deben tipificar como delito la conducta detallada en el literal b del numeral 2: “Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de

que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita”. (Naciones Unidas, 2004)

El segundo inciso del artículo 369 del COIP, determina: “los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años, tipificando así la colaboración como una conducta externa y funcional a la delincuencia organizada, más adelante en el cuarto inciso del artículo se define la colaboración:

“Por colaborador se entenderá a quien ofrezca, preste o facilite conocimientos jurídicos, contables, técnicos, científicos u otros ya sea de manera ocasional o permanente, remunerados o no, con el propósito de servir o contribuir a los fines ilícitos de la organización.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

La colaboración en la estructura del tipo penal de delincuencia organizada contiene una doble descripción de conductas, por una parte, se encuentra la colaboración en delincuencia organizada, que por sí sola representa una conducta penalmente relevante, sumado a esto se emplean como verbos rectores el ofrecer, prestar o facilitar, que indican las formas en las que la organización delictiva puede servirse para conseguir sus fines, lo que denota una acción de cooperación consciente y funcional para la organización delictiva. (Argudo Coronel & Pozo Cabrera, 2024).

De lo expuesto se colige que será sujeto activo del delito de colaboración quien pertenezca a la organización criminal o alguien ajeno a ésta, siempre que cumpla con el objeto material del delito que son los conocimientos que el colaborador ofrezca, preste o facilite, estos pueden ser en el ámbito jurídico, contable, científico u otros saberes, aumentando de esta forma el espectro punitivo, pues la descripción no define la actividad específica que el profesional debe realizar para que su conducta sea penalmente relevante.

Otro aspecto importante de la descripción de quien es colaborador, es que el conocimiento sea ocasional o permanente, será sancionado, y para esto debe probarse que el propósito final era contribuir a los fines ilícitos de la organización.

La Corte Nacional de Justicia (2025) en el denominado *Caso Metástasis* determina la colaboración como una conducta típica y punible, que involucra a los sujetos que ejecutan conductas diferentes al mando, financiación, dirección o planificación de las actividades de una organización específica, que sirvan para obtener algún beneficio.

Por otra parte, en el denominado *Caso Las Torres*, los jueces de la Corte Nacional de Justicia motivan su sentencia estableciendo a la colaboración como una conducta determinante para la consecución de los fines de la organización delictiva, los actos examinados de forma aislada pudieran aparentar no tener relevancia penal en los términos del inciso primero, pero analizados en el contexto de vinculación con las actividades del grupo estructurado o la organización delictiva cobran relevancia y satisfacen la tipicidad del inciso segundo. (2023)

Esto en razón de que las actividades ilícitas de estas estructuras conllevan la necesidad de penetrar círculos de influencia política, comercial y económica para conseguir sus objetivos, de este modo será una conducta penalmente relevante la colaboración siempre y cuando las acciones sean útiles en la medida en que posibilitan el cumplimiento de las actividades ilícitas.

Por lo expuesto, la conducta de los colaboradores es considerada menos reprochable que la prevista en el inciso primero, por ello el tipo penal no sólo comprende una conducta distinta, sino que determina una pena menor, cuya peligrosidad es considerada en función de su eficacia para que la organización cumpla con su finalidad delictiva.

Fiscalía General del Estado justifica el impulso de la persecución penal de los perfiles profesionales en el principio de necesidad de la política criminal, que busca combatir la sofisticación de las organizaciones criminales tanto en recurso materiales y humanos que los lleva a requerir miembros con conocimientos especiales y cualificados que sirvan a la organización de forma tecnificada y profesional quienes coadyuvan en el plan criminal (Fiscalía General del Estado, 2024).

CAPÍTULO 2.

2. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN CRIMINAL

La delincuencia organizada tipificada en el artículo 369 del COIP, constituye un fenómeno delictivo complejo cuya estructura requiere necesariamente la intervención estructurada de una pluralidad de sujetos. El delito se basa en la permanencia, la división funcional del trabajo y la existencia de roles diferenciados dentro de la organización, lo que exige analizar las formas de intervención penal más allá de la ejecución directa del hecho.

En este marco, la teoría de la autoría y la participación criminal adquiere una relevancia fundamental, pues proporciona los criterios dogmáticos que permiten distinguir entre quienes realizan el núcleo de la conducta típica y quienes, sin ejecutarla materialmente, contribuyen al resultado lesivo.

Esta noción se articula con la teoría de la imputación en el ámbito penal, en tanto la determinación de la calidad de autor o participe exige que existan elementos de convicción suficientes que permitan atribuir razonablemente responsabilidad penal a los sujetos investigados, cumpliendo así con una adecuada administración de justicia.

El término “participación” presenta, además, una doble dimensión conceptual. En un sentido amplio, se refiere a toda intervención plural en el hecho punible, comprendiendo tanto a autores como a coautores, instigadores, cómplices entre otros intervinientes secundarios. En sentido estricto, en cambio, alude únicamente a los partícipes, esto es, aquellas personas que cooperan de manera accesoria en un hecho cuya ejecución principal corresponde a otro. Esta distinción es esencial para evitar confusiones dogmáticas y garantizar una correcta aplicación del artículo 41 del COIP.

A la luz de la normativa penal ecuatoriana, el presente capítulo desarrolla un análisis dogmático de las figuras de la autoría y la participación, con el fin de comprender su estructura, sus límites y su aplicación en el ámbito de la delincuencia organizada. Este examen resulta indispensable para abordar, en los capítulos posteriores, el problema central de la investigación: Determinar si la figura del colaborador prevista en el artículo 369 configura o no una nueva forma de intervención delictiva distinta de las taxativamente establecidas en el artículo 41, y si ello vulnera el principio de legalidad.

2.1 Autoría.

El autor dentro de la dogmática jurídico-penal representa a la figura central en la ejecución de la conducta típica, definirlo es necesario para establecer el grado de responsabilidad de todos quienes hayan intervenido en el delito y sancionarlos con una pena proporcional a su aporte. La doctrina ha desarrollado diversos conceptos para llegar a lo que hoy la jurisprudencia admite y valora como el momento en el cual el sujeto llega a ser autor en el hecho delictivo. A continuación, se hace referencia a las principales.

2.1.1. Concepto unitario de autor

Von Buri, magistrado del Tribunal Supremo Alemán, *Reichsgericht*, pone a la vista el concepto unitario de autor a partir de la teoría de la equivalencia de las condiciones, cuyo fundamento se encuentra en la peligrosidad del delincuente y atiende a la voluntad independiente del autor.

Este concepto contempla el delito como obra en común de todos quienes contribuyen a él, por ello estima conveniente castigar a todos ellos por igual, obviando, la accesoriedad que tienen ciertos actos, los grados de intervención delictiva o si el aporte por los intervinientes fue principal o secundario, solo basta la conexión de causalidad con el hecho para que el sujeto sea considerado como autor.

Esta acepción no permite diferenciar entre autoría o participación, creando un vacío al desconocer la necesidad de matizar de forma clara las responsabilidades según su objetiva importancia social, se funda en el causalismo pleno, pues considera que toda condición del hecho delictivo que se configura concretamente al tipo penal, debe considerarse causa del mismo. (Mir Puig, 2006; Reategui Sánchez, 2014)

2.1.2. Concepto extensivo de autor

Este concepto busca la distinción de los intervinientes en el hecho delictivo dentro del ámbito subjetivo del ejecutor. De este modo considera autor a quien obra con *animus auctoris*, esto es con voluntad de autor, que es el elemento decisivo que lo delimita con el partícipe, quien actúa con "*animus socii*", existiendo una dependencia de voluntades.

Todos los elementos objetivo-materiales que rodean a todo hecho punible, quedan fuera del concepto, pues toda responsabilidad penal depende de la intención del sujeto, permitiendo que en ciertos casos no se considere autor al sujeto que ejecutó como propio un hecho con resultado típico, y se sancione como autor a quien pese al resultado típico no lo quiso en interés propio, sino para otro.

2.1.3. Concepto restrictivo de autor

El punto de partida de la autoría es la realización del respectivo tipo penal, convirtiéndose en el criterio diferencial con la participación, para llegar a este concepto se entendió que el mismo tipo penal describe al autor y por medio del carácter objetivo se limita las clases de contribución al hecho delictivo, toda intervención que no subsuma en el tipo se entiende como participación, pues, causar la ejecución del tipo penal no es igual a realizarlo de forma directa.

“Será autor quien realice la conducta subsumible en el tipo de la Parte Especial y participe quien realice alguna aportación en el hecho que no pueda subsumirse en el tipo.”(Ferré Olivé, 2016, p. 300)

2.1.4. Teorías de la autoría

Conforme se desarrolló el concepto de autor, se fueron planteando diversas teorías con el fin establecer los límites entre el autor de un hecho punible, y quien participa en este mismo hecho, las principales son:

2.1.4.1 Teoría subjetiva de la participación

Esta teoría encuentra fundamento en la teoría de la equivalencia de las condiciones que ya fue trazada por quienes defendían el concepto unitario de autor, pero además se vincula con el concepto extensivo de autor. El criterio base es que todas las condiciones de un hecho delictivo son causas para obtener el resultado, por tanto, todos quienes tienen una intervención o un aporte son autores, sin ser posible entonces la distinción entre autoría y participación.

La teoría del interés surge en esta teoría, pues al basar su criterio en el ámbito subjetivo, lo relevante en el sujeto, es determinar si el sujeto quiere el hecho como propio o no, y esto dependerá del grado de interés que este tenga en el resultado. El fracaso de esta teoría radica en que “las delimitaciones jurídicas deben efectuarse conforme a criterios político-criminales jurídicos y precisamente no con ayuda de categorías ajenas al derecho procedentes de otros ámbitos de la existencia o el ser”. (Mir Puig, 2006); Reategui Sánchez, 2014, p. 33)

2.1.4.2 Teoría objetivo-formal

La teoría objetivo-formal, encuentra fundamento en la teoría causal de la acción y se levanta sobre la premisa de que es autor quien cumple con la realización del tipo penal, de este modo el carácter formal lo otorga la realización de los actos ejecutivos previstos expresamente en el tipo penal.

En el caso de los delitos en los que existe pluralidad de actos, se entiende como autor a todo aquel que realice, aunque sea solo uno de los elementos típicos, consecuentemente, se estará frente al cómplice, si el sujeto quien colabora, sin ejercitar personalmente la acción típica, apoya en su ejecución.

Esta postura es criticada en cuanto a la confusión entre el sujeto activo y el autor, si bien permite diferenciar específicamente al sujeto activo como quien cumple con el tipo penal, este no necesariamente será responsable, pues en el supuesto del individuo que ejecuta el hecho por coacción de otro, solo se permitiría sancionar al primero, dejando fuera el caso de la autoría mediata pues admite como autor solo la realización de propia mano (Mir Puig, 2006; Roxín, 2014; Reátegui Sánchez, 2024).

2.1.4.3 Teoría objetivo-material

El gran aporte de la teoría objetivo-material es elevar la importancia objetiva de la contribución del sujeto que va más allá de la mera descripción típica; se define la autoría por el grado de intervención dentro de la comisión del delito, manteniendo como carácter determinante de la autoría la conducta del sujeto que ejecuta el hecho; sin embargo, aún esta teoría desconoce la importancia del aspecto subjetivo para delimitar la contribución a un hecho delictivo, pero representa el primer alcance hacia la teoría del dominio del hecho.

2.1.4.4 Teoría del dominio del hecho

La configuración de esta teoría está ligada al sistema finalista pues se basa en entender como autor a quien tiene el dominio del hecho, entendiendo a la autoría entonces como una realización del tipo en sentido material, de este modo para determinar la autoría del justiciable no es necesaria solamente la concurrencia de una voluntad dirigida a cometer el hecho como propio, sino que debe además la ejecución de esa voluntad producirse bajo el dominio del autor.

Roxín (1999) establece a Lobe como quien da forma al dominio del hecho a cabalidad, pues parte de una crítica al *animus actoris* dada por la teoría subjetiva y establece que la autoría no es solo la existencia de una voluntad con tendencia a cometer el hecho como propio, sino que esa voluntad debe además dominar y dirigir la ejecución hasta su realización.

Por tanto, el autor se define con arreglo a los elementos subjetivos y objetivos, habla el autor del *animus domine*, esto es el ánimo del autor de tener el dominio de la acción ejecutiva encaminada a realizar el resultado, siendo el carácter diferencial con el partícipe quien carece del dominio de la acción.

Más adelante, el concepto final de acción y el concepto personal de lo injusto para la acción dolosa serán la base para el concepto final de autor formado por Welzel (1987) quien sostiene que la finalidad de la teoría del autor es establecer el centro personal de acción en un hecho antijurídico.

Para el autor, el dominio final del hecho en razón de la decisión voluntaria del autor es la característica general de la autoría, mientras que las características subjetivas como las intenciones especiales del autor, o las características objetivas como las posiciones de deber del autor, son características especiales que serán requeridos en relación al tipo en particular.

Maurach sustenta en base a la teoría final de la acción que el dominio del hecho es el mantener en las propias manos el curso del hecho típico abarcado por el dolo, es decir con consciencia y voluntad de lo que se ejecuta. (Mir Puig, 2006)

Por último y el más relevante es Roxín (1999) quien ha desarrollado la teoría del dominio del hecho que ha sido aceptada a nivel doctrinario y jurisprudencial de forma mayoritaria. Para el autor el dominio del hecho es la figura central del suceso delictivo, es quien domina el acontecer que conduce a la realización del delito, lo que marca la diferencia con los partícipes, quienes ejercen influencia en el acontecer, sin embargo, no configuran de manera decisiva o determinante su ejecución.

De este modo se define al autor como quien por sí solo o con otro posee el dominio del hecho. En este sentido Zaffaroni et al. (2007) sostiene que el dominio del hecho no se concibe en la amplitud del fenómeno, pues siempre se presenta en una forma concreta.

Puede presentarse en el dominio de la acción, cuando es el autor quien ejecuta el tipo penal de propia mano; en el dominio de la voluntad, al momento del autor ejecutar el hecho utilizando a otro como instrumento, esta representa la idea decisiva de la autoría mediata y en el dominio funcional presente en la división de tareas en la etapa de ejecución cuando existe coautoría.

La doctrina estructurada por Roxín ha tenido cabida en tres puntos esenciales, en primer lugar, respecto a la posibilidad de diferenciar las formas de intervención en el delito; en segundo lugar, el acoger de manera correcta el concepto restrictivo de autor y, en tercer lugar, la idea de que el dominio del hecho representa al menos para una buena parte de delitos lo decisivo de la autoría.

Mir Puig (2006) es crítico con la teoría del dominio del hecho, sostiene que: “Está anclada a una perspectiva ontológica que desconoce el fundamental sentido social-normativo de imputación que caracteriza a la calificación de autor”.

Para el doctrinario, quien tiene el control material del hecho es solo uno de los criterios que se debe tomar en consideración para imputar la autoría de un hecho delictivo, lo determinante es que pueda afirmarse que el delito le pertenece al justiciable, en los delitos de acción, el mínimo será que el sujeto haya co-causado el hecho típico en condiciones que permiten afirmar la imputación objetiva y subjetiva del resultado. Esto implica la relación de causalidad y la relación de riesgo entre la conducta del sujeto y el hecho típico, además de definir el dolo o la imprudencia, esto no solo aplica en la autoría sino para todos quienes intervienen en el hecho como partícipes.

2.1.4.5 Teoría de la pertenencia del hecho

Esta teoría viene dada por Mir Puig (2006) quien busca solucionar los vacíos de la teoría del dominio, pues el autor considera que el control material del hecho es solo un criterio para imputar un hecho a título de autor, tanto objetiva como subjetivamente.

Establece así que debe existir una relación de pertenencia entre el hecho imputable y el sujeto causante del resultado, es decir pueda atribuirse a este la pertenencia del delito ya sea de forma exclusiva o compartida, para esto la pertenencia del delito le corresponde al autor cuando en este se reúnan las condiciones personales requeridas por el tipo, siendo el sujeto principal de su realización.

No obstante, el autor acepta que existirán ocasiones en las que el co-causante no controla el hecho, pues es ejecutado por otro sujeto que es al único a quien puede imputarse el delito materialmente, es el caso de la autoría mediata o puede el sujeto limitarse a ejecutar una parte de la acción delictiva o aportar con una conducta no típica en sentido literal pero fundamental para el resultado, es el caso de la coautoría. (Jiménez Martínez & Melendo Pardos, 2015)

2.1.4.6 Teoría de la infracción del deber

Esta teoría no es más que la acepción de autoría que Jakobs (1997) acoge como una posición crítica a la teoría del dominio del hecho.

Como punto de partida, para el autor el comportamiento humano es penalmente relevante cuando existen desviaciones respecto de lo que se espera de un sujeto que porta un rol; esto es “un sistema de posiciones definidas de modo normativo, ocupado por individuos

intercambiables; se trata, por tanto, de una institución que se orienta con base en personas.” (Jakobs, 2001); de este modo el autor encuentra el fundamento para la responsabilidad jurídico-penal en el quebrantamiento del rol.

Sobre la autoría desarrolla; el dominio del hecho en la autoría se fundamenta en algo normativo, equiparable con el deber, por ello el dominio solo será uno de los ámbitos de configuración, decisión o ejecución del hecho delictivo.

Así en los delitos de dominio, esta característica no es relevante por si sola, sino son los actos de organización del hecho lo que delimita la plena responsabilidad, por otra parte, esto no sucede en los actos donde hay infracción del deber, pues en estos delitos el quebrantamiento del rol es lo penalmente relevante (Jakobs, 1997, 2001).

2.1.4.7 Teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho

Esta teoría es planteada por Luzón Peña sobre todo con el objetivo de determinar la autoría en lo delitos imprudentes, parte de la teoría del dominio del hecho y plantea que para que este criterio tenga validez tanto para ilícitos dolosos como culposos, se necesita deslindar cualquier elemento subjetivo del hecho, estos son; la dirección final consciente y querida, para asentar únicamente los elementos objetivos del hecho.

A criterio del autor, esa determinación del ámbito objetiva del hecho, es la auténtica realización típica del resultado que se convierte en la base de la autoría, que en los delitos dolosos vendrá acompañada de la decisión y dirección consciente, y en los delitos imprudentes se verificará también que la conducta determine objetiva y positivamente la producción del resultado.

2.1.5. Formas de autoría

La autoría de un delito en términos generales se le atribuye a quien tiene el dominio del hecho, es decir posee el control sobre la ejecución de la conducta típica y además domina la voluntad sobre el resultado. Sobre esto Zambrano Pasquel (2017) explica, “autor de un delito es el inimputable aun cuando no tenga la capacidad de comprender la ilicitud del comportamiento y de determinarse conforme esa comprensión”.

Consecuentemente, el sujeto ejecuta la conducta típica, sin embargo, no puede ser objeto de un juicio de reprochabilidad, por tanto, no se le impondrá una pena, concluyendo así que el autor no realiza únicamente la conducta típica de forma directa o inmediata sino puede valerse de un tercero, demostrando con este razonamiento que la autoría se presenta de diversas maneras, la doctrina expone las siguientes:

2.1.5.1 Autoría directa o inmediata

La autoría directa refleja el pleno dominio de la acción y el tipo de autoría más evidente, pues es quien ejecuta el hecho en forma inmediata y personal, ajustando su conducta a la hipótesis prevista como delictiva en el tipo penal.

En los delitos comunes, representa al anónimo “el que” o “quien” que describe al sujeto activo en el tipo delictivo, o en el caso de los delitos especiales, aquellos en los que la descripción de la conducta típica requiere un sujeto con ciertas calidades o características especiales, será autor el sujeto que revista de lo que el tipo penal requiere.

2.1.5.2 Autoría mediata o indirecta

Surge de buscar un criterio que permite sancionar al verdadero autor en los hechos donde el autor no ejecuta por sus propias manos el delito, por esto se lo denomina el *sujeto de atrás*, quien se sirve del actuar de otro que generalmente no es responsable del injusto.

La expresión autoría mediata indica autoría mediante determinación de otro que no es autor, pues este no tiene la dirección hacia el resultado, sea porque actúa sin tipicidad objetiva, sin dolo o amparado en una causa de justificación (Zaffaroni et al., 2007)

En la autoría mediata, el dominio del hecho se fundamenta en el dominio de la voluntad de quien actúa utilizando a otro sujeto quien actúa conforme a la descripción del tipo penal, como instrumento humano. Esta es la característica diferencial con la participación pues el instrumento actúa inconscientemente de la trascendencia penal de lo que hace. (Reategui Sánchez, 2014; Muñoz Conde, 2016)

El actuar del individuo para quedar fuera del ámbito punitivo debe hacerlo en una circunstancia suficiente que anule o cancele la punibilidad, por esto considera Reategui Sánchez (2014) que la autoría mediata es una construcción sobre todo normativa, aunque posee también una base ontológica.

Para Roxín, p. (1999) la autoría mediata presupone un dominio de la voluntad en el sentido de “capacidad de resistencia contra la violencia o intimidación” (p. 170) esto se puede ver los siguientes supuestos:

2.1.5.2.1 Dominio de la voluntad en virtud de error. Esta clase de autoría se identifica por el conocimiento que posee el *sujeto de atrás*, siendo el ejecutor un instrumento por medio del cual el autor mediato ejecuta su planificación, para Roxín (2014) el conocimiento y

comprensión de lo que el ejecutor ignora, es lo que le posibilita al autor mediato a tener absoluto dominio sobre el hecho.

De esto se desprende que quien ejecuta el hecho actúa en virtud del error, por tanto, no puede tener dominio sobre el resultado final, además el uso de un sujeto como instrumento es meramente una conducta dolosa y por tanto planificada por parte del autor, entonces no basta el simple aprovechamiento de una situación, el *sujeto de atrás* tiene plena conciencia y voluntad sobre el resultado que ejecutará el actor inmediato, pero este lo hace sin dolo. Welzel (1987).

2.1.5.2.2 Dominio de la voluntad por coacción. Existe una intervención de la fuerza sobre el ejecutor, el *sujeto de atrás* domina el hecho doblegando la voluntad del ejecutor por medio de la intimidación o de la amenaza, así encontramos:

Estado de necesidad coactivo. Este es el caso del poder de la voluntad, se identifica plenamente al ejecutor principal como la figura de la acción y al *sujeto de atrás* quien tiene en sus manos el curso del resultado, en este caso el autor tiene el dominio de la voluntad por medio de la fuerza, violencia o amenaza, sobre quien tiene el dominio de la acción. El dominio del hecho en el *sujeto de atrás* se justifica en virtud de que él tiene ya configurado el resultado y coacciona de manera directa al ejecutor a obtenerlo.

Estado de necesidad simple. En esta situación el ejecutor no es coaccionado de manera directa por el sujeto de atrás, este de forma dolosa, manipula de manera previa los hechos los cuales realizará el ejecutor para obtener el resultado lesivo, se aprovecha del ejecutor a sabiendas que este no tendrá otra opción que ejecutar el acto o incluso lo ejecutará con desconocimiento del resultado.

Estado de necesidad supralegal exculpante. El dominio del hecho del *sujeto de atrás* se hace evidente porque es el quien, de manera dolosa, crea la situación que colocará al individuo en un estado de necesidad, que concluirá con la realización del resultado delictivo querido por el autor mediato, “El legislador exime de responsabilidad al autor directo no por razones psicológicas sino porque respeta su libre decisión por motivos ético-sociales” (Roxín, 1999, p. 178)

2.1.5.2.3 Dominio de la voluntad en inimputables o menores. En estas circunstancias el autor mediato utiliza como instrumento a personas que por sus condiciones son inimputables, es reducida su inimputabilidad como es el caso de los menores de edad.

Es necesario partir que en términos generales la norma está dirigida para quien puede comprenderla de forma plena, entonces el autor mediato se aprovecha que el instrumento no tiene plena capacidad psíquica para comprender las consecuencias de su hacer, para dominar su voluntad y convertir a este en un mero ejecutor.

Por esta razón se debe diferenciar entre quienes tienen plena inimputabilidad que será un caso de autoría mediata, pues el *sujeto de atrás* tiene pleno dominio del hecho, mientras que si el ejecutor tiene una reducida capacidad de entendimiento se podría estar frente a un caso de instigación.

En el caso de los menores de edad se atiende a su desarrollo moral o intelectual, circunstancias que son aprovechadas por el autor mediato, pero esto dependerá de cada legislación, en el caso ecuatoriano:

“Los niños y niñas son absolutamente inimputables y tampoco son responsables; por tanto, no están sujetos ni al juzgamiento ni a las medidas socio - educativas contempladas en este Código.” (Código orgánico de la niñez y adolescencia, 2014)

Entonces al ser el menor inimputable estamos frente al caso de una real autoría mediata (Gutama Izquierdo, 2023; Roxín, 1999).

2.1.5.2.4 Dominio de la voluntad en aparatos organizados de poder. Es una forma independiente de autoría mediata desarrollada por Roxin (1997) quien considera el dominio del hecho como criterio decisivo para la autoría, determina así que existen tres formas de dominar un suceso sin ejecutarlo por uno mismo, la primera es por medio de la fuerza, la segunda es el engaño y la tercera es disponer un aparato que asegure y garantice la ejecución de ordenes incluso sin que se use la fuerza o el engaño.

Esta teoría se desarrolla bajo el criterio de que los conceptos usuales no pueden aplicarse cuando hay crímenes de estado, de guerra o de organización, el dominio del hecho en aparatos organizados de poder se determina conforme a la cercanía del ejecutor inmediato a la víctima, mientras más lejos se encuentra, mayor será la cercanía al órgano de poder por tanto mayor el dominio del hecho, por lo que el instrumento de autor mediato ya no es el autor inmediato sino el aparato organizado de poder.

Se debe considerar que todo aquel que este al mando del aparato de poder será autor mediato, no importa su jerarquía, solo que por medio de una orden o instrucción se cometan delitos en el marco del funcionamiento de la organización.

La fungibilidad del autor inmediato de quien no se requiere una individualización, es un presupuesto de carácter objetivo que sirve para determinar la autoría mediata, pues demuestra la organización de la estructura, y esto garantiza al hombre de atrás la realización del hecho delictivo.

El dominio del hecho de quienes controlan el sistema sobre la consumación de los hechos que han ordenado es total, pues, aunque hubiera quien se resista a cumplir, sería automáticamente reemplazado. (Jiménez Martínez & Melendo Pardos, 2015; Reategui Sánchez, 2014; Roxin, 1997; Roxín, 1999)

2.1.5.3 Coautoría

La coautoría es una autoría inmediata y directa en la cual los sujetos que intervienen mantenido individual y separadamente su calidad de autores, toman parte en la ejecución de un mismo acto típico, es decir el dominio del hecho unitario es común a varias personas, por ello es una forma independiente de autoría.

Esta puede presentarse como coautoría propia, cuando varios sujetos convienen realizar un delito y lo consiguen en una acción conjunta y existe coautoría impropia cuando cada coautor realiza, previa división, los actos por separado, que en una visión unitaria son parte de un todo que es el delito. (Reategui Sánchez, 2014)

Roxin (1997) determina que el coautor fundamenta el dominio total del acontecimiento en la función que cumple en la ejecución del hecho delictivo, la tarea que asume es esencial para la realización del plan común.

Jakobs (1997) en contraposición al dominio del hecho, basa la teoría en la creación conjunta de una forma de comportamiento delictiva y por ello corresponsables dentro del plan, por lo que el coautor es quien participa en la comisión común de un todo unitario.

Los elementos esenciales en su aporte son la existencia de un plan común donde los intervinientes acuerdan juntos la realización del delito, donde se verifique la obra común y no una sumatoria de aportes aislados, la contribución esencial al plan que está determinada por la función del sujeto y su integración al rol esperado en la ejecución del mismo plan.

2.1.5.3.1 Requisitos generales de la coautoría. La doctrina pone como criterio que si en un hecho delictivo el autor mantiene su calidad, cuando hipotéticamente se suprime la intervención de los demás autores, es efectivamente un coautor, pero además deben configurarse tres requisitos esenciales:

El primero es la existencia de un plan común que exige se dé una división del trabajo entre los sujetos que participen, tomen la función que les corresponde y conforme al plan, actúen conjuntamente con conocimiento y voluntad, dirigida a un mismo resultado.

El segundo es la ejecución conjunta que hace referencia a la necesidad de colaboración, por lo cual todos los hechos se realicen por medio de la división de trabajo que se acordó en la fase de ejecución del hecho delictivo que inicia desde que se configura la tentativa hasta que el delito se consuma.

El tercero es el carácter objetivo y subjetivo que se exige para aceptar la coautoría como forma de participación, para esto se requiere identidad del tipo penal en el que intervienen los sujetos, y la voluntad de los coparticipes debe estar dirigida a producir el resultado del mismo delito. La coautoría requiere un actuar doloso pues la ejecución del plan común requiere conocimiento y voluntad del resultado. (Zambrano Pasquel, 2017)

2.1.5.3.2 Principios de la coautoría. La coautoría se basa en un principio de imputación recíproca, por lo que cada coautor es responsable de la totalidad del suceso y no solo de la parte asumida en la ejecución del plan, así todos los actos que realice uno de los coautores excede a los demás, esto no interfiere en el reproche de culpabilidad, pues será individual, cada coautor debe ser tratado de manera independiente.

De la misma manera el principio de horizontalidad, permite diferenciar la coautoría de la participación criminal, pues los aportes que los coautores realizan en la ejecución del delito tienen la misma jerarquía y son igual de esenciales para el resultado delictivo, no existe la relación de dependencia que la participación requiere.

2.2 Participación criminal.

La participación es la contrapartida de la autoría, pues es la forma en la que una o más personas toman parte en el delito ajeno.

Zaffaroni et al. (2007) explica: “la participación es el aporte doloso a un injusto doloso ajeno, hecho en la forma de, instigación o complicidad expresado en forma negativa, es participe quien es alcanzado por la pena sin ser autor”, por esto es que la doctrina sostiene que la participación criminal opera en la ampliación del tipo penal, permitiendo fundamentar la imputabilidad a quienes colaboran en el delito, sin ejecutar personalmente el hecho típico.

Esta definición permite establecer los requerimientos necesarios para que la participación de un sujeto en un hecho delictivo sea penalmente relevante, para ello se requiere la existencia

de un hecho principal que de manera objetiva se encuentra en una etapa de ejecución, la participación como mínimo necesita un acto de tentativa por parte del autor para que la conducta del partícipe sea punible, de esto se colige lo que la doctrina establece como la unidad del título de imputación, el delito por el que se sanciona a los partícipes es objeto de la misma investigación y juzgamiento.

La participación no es un concepto autónomo, siempre dependerá de un injusto doloso ajeno, pues la responsabilidad del partícipe está subordinada al hecho cometido por el autor, este es el principio de accesoriedad en el que se fundamenta la participación.

Respecto a este principio se han desarrollado varias teorías para delimitar la accesoriedad de la conducta y poder distinguirla de la autoría. En la actualidad la teoría dominante es la accesoriedad limitada pues diferencia la participación desde el tipo penal, entendiendo que es el aporte doloso al injusto doloso ajeno, la gravedad del hecho está determinada por la gravedad que determine el orden jurídico. El sujeto que participa solo puede hacerlo de forma dolosa, pues él debe querer y conocer cuál será su aporte dirigido al resultado del hecho delictivo, de otra persona que es el autor.

2.2.1. Formas esenciales de participación

2.2.1.1 Instigación

La instigación o también denominada inducción es una forma de participación en la cual, una persona en su papel de inductor sin dominio del hecho, hace surgir en otro por medio de un influjo psíquico la decisión de cometer un delito, siendo el inducido quien toma el dominio final del hecho.

La instigación siempre se realiza por un medio psíquico o intelectual, debe ser de tal magnitud que pueda conectarse causalmente con la voluntad del inducido, siendo esencial ser la causa de la resolución criminal y que exista doble dolo, esto significa que se buscará por una parte determinar la actuación criminal en una tercera persona y, por otra que este sujeto efectivamente realice el hecho criminal. (Montoya Garcés, 2023)

La responsabilidad del inductor depende de la del autor principal, pues es el inductor él hace que nazca la idea delictiva en la mente del autor material, quien tiene en sus manos el curso causal del evento delictivo, de esta manera la instigación requiere de dolo directo pues necesita abarcar el hecho principal con sus elementos objetivos y subjetivos. En palabras de Welzel (1987) “El dolo del instigador tiene que estar encaminado, a través del autor, a la

realización del tipo de delito; luego ha de comprender el conocimiento de las circunstancias de hecho del respectivo tipo delictual”.

Varias legislaciones, por la entidad de la instigación la equiparan o asemejan a la autoría, Reategui Sánchez (2014) explica que en estas legislaciones “todo agente que realice un aporte causal a la comisión u omisión del delito responderá a título de autoría”, por lo tanto, opera un concepto de autor muy amplio, reservando el concepto de complicidad a supuestos muy reducidos.

2.2.1.2 Complicidad

Los cómplices son quienes cooperan a la consumación de un delito ajeno con actos anteriores o simultáneos a la ejecución del mismo, pero sin realizar la conducta típica, de forma que su participación coadyuva a la conducta principal que es la realizada por el autor.

La conducta que se realice como cómplice no puede calificarse como autoría, ni tampoco de cooperación necesaria, pues la complicidad secundaria requiere que el aporte que se presta al autor del injusto penal; ya sea que este acepte la ayuda en forma tácita o expresa, no sea indispensable para la comisión del delito. (Zaffaroni et al., 2007)

Otro de los requisitos de la complicidad es que la conducta debe tener una eficacia causal, aunque sea mínima sobre el comportamiento del autor, pues la conducta se convierte en relevante por el incremento de éxito en la obtención del resultado del autor y con ello la puesta en peligro y lesión del bien jurídico.

La cooperación que se realice puede ser: Material como aquellos actos físicos que facilitan la ejecución del autor; o, intelectual de la cual se distingue el consejo técnico y el reforzamiento de la decisión del autor. Respecto a la primera no hay inconvenientes pues surge del conocimiento o la experiencia, pero respecto a la segunda la doctrina hace referencia a la promesa anterior al cómplice, situación sometida a la condición de cumplirse con posterioridad a la comisión del delito.

Por lo expuesto se vuelve evidente que entre el autor y el cómplice debe existir un acuerdo hacia la obtención del resultado típico, por ello el conocimiento de la ayuda y la aceptación de la misma son presupuestos objetivos de la complicidad.

En cuanto a la sanción del cómplice, representa una lesividad menor, lo que hace que su conducta se sancione con la pena inferior en grado a la que la ley prevé para el autor del delito. (Reategui Sánchez, 2024; Roxín, 2014; Zaffaroni et al., 2007)

2.2.2. Sobre la participación necesaria

Esta figura considerada por la doctrina, ha sido desarrollada ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia española pues en su legislación penal se encuentra tipificada esta figura, que puede traer confusiones, pero resulta de interés, pues son circunstancias que ocurren sobre todo en los delitos de convergencia como es el caso de las cometidas por organizaciones criminales.

La participación necesaria o también denominada complicidad primaria, representa una autoría plural necesaria, en aquellos delitos en los cuales el tipo penal requiere la concurrencia de terceras personas que realicen ciertas conductas incluso atípicas, pero sin las cuales el hecho realizado no configuraría el tipo penal.

Para llegar a su comprensión, se debe partir que esta figura que comprende un sistema binario entre la coautoría y la complicidad que trajo para la doctrina dos problemas; el primero, delimitar la cooperación necesaria con la coautoría o la participación, y; el segundo, deslindar la participación necesaria y establecer los límites de estas dos modalidades.

Para delimitar la cooperación necesaria con la coautoría, la doctrina ha establecido tres criterios: El primero entiende al cooperador necesario siempre como partícipe, pues la contribución que representa es accesoria, por lo tanto, la responsabilidad del cooperador será accesoria y dependiente del hecho ajeno y del autor principal, por esto no puede considerarse autoría en estricto sentido, el sujeto cooperador no ejecuta ningún hecho propio que genera una responsabilidad independiente.

Esta acepción viene dada desde las teorías objetivo-formales de la autoría, que determinan autor si el sujeto ejecutor toma parte en la propia y total ejecución del delito, misma exigencia que necesita el coautor, de modo que el cooperador no ejecuta los actos descritos en el tipo penal, sino realiza actos indispensables, no ejecutivos del hecho delictivo.

El segundo coloca al cooperador necesario siempre como coautor, en este caso se defiende el criterio que la figura del cooperador está completamente deslindada de la accesoria que caracteriza al partícipe. El sujeto tiene una responsabilidad independiente de cualquier otra intervención en el hecho, para justificar esta postura se busca sustento en la teoría objetivo-material de la autoría, es decir, en la necesidad de que quienes intervengan en el delito deben aportar con un hecho necesario, eficiente e indispensable para la producción del resultado, situación que coloca al cooperador como coautor por la naturaleza de su figura.

En el tercero el cooperador puede operar como coautor o partícipe. Esta acepción parte desde la teoría del dominio del hecho, que es justamente el elemento que va a delimitar su intervención; si el cooperador presta una colaboración de tal entidad que el hecho no se consuma, será coautor pues cumple con el co-dominio funcional del hecho, en el cual la contribución de todos los sujetos es esencial pero independiente.

Por el contrario, es partícipe, cuando la contribución se presta antes de la ejecución, esto es, en la fase preparatoria del delito pues será el único momento que el que no puede ostentar el dominio del hecho. Surge un problema cuando se concibe la cooperación necesaria como una forma de participación en estricto sentido, la doctrina ha determinado que esta es complicidad, pero se debe establecer cuando es necesaria o principal y cuando es una complicidad simple o secundaria.

Para esto, se recurre a la teoría de la necesidad, con lo cual la contribución que el cooperador realice debe ser eficiente en un nivel que en ausencia de esta el resultado no se hubiera dado, lo que da el fundamento penológico de sancionarle al mismo nivel del autor; será cómplice simple si el acto con el que coopera reviste una entidad accesoria y de menor importancia, que al deslindarla del hecho delictivo el curso causal del resultado no cambie, por ello también la menor responsabilidad. (Pérez Alonso, 2020; Zaffaroni, 1998)

2.2.3. Encubrimiento

Encubridor, es la persona que conociendo del hecho delictivo y sin haber participado en la comisión realiza actos posteriores al hecho con el fin de ayudar a los intervinientes a eludir la acción de la justicia u ocultar los efectos del delito.

El encubrimiento en Ecuador, solía ubicarse en la parte general del Código Penal derogado con la entrada en vigencia del COIP:

“**Art. 44.-** Son encubridores los que, conociendo la conducta delictuosa de los malhechores, les suministran, habitualmente, alojamiento, escondite, o lugar de reunión; o les proporcionan los medios para que se aprovechen de los efectos del delito cometido; o los favorecen, ocultando los instrumentos o pruebas materiales de la infracción, o inutilizando las señales o huellas del delito, para evitar su represión y los que, estando obligados por razón de su profesión, empleo, arte u oficio, a practicar el

examen de las señales o huellas del delito, o el esclarecimiento del acto punible, oculten o alteren la verdad, con propósito de favorecer al delincuente.”(Código Penal, 2010)

Se encontraba en las formas de participación, sin embargo, esta figura no corresponde a una forma de participación, pues su característica esencial es que la colaboración del encubridor inicia una vez se ha consumado el delito, para lo cual la doctrina propuso otorgarle independencia como un tipo penal contra la administración pública, esto lo adoptó el COIP creando tipos penales autónomos, como es el fraude procesal tipificado en artículo 272 del cuerpo legal.

“**Art 272.-** La persona que con el fin de inducir a engaño a la o al juez, en el curso de un procedimiento civil o administrativo, antes de un procedimiento penal o durante él, oculte los instrumentos o pruebas, cambie el estado de las cosas, lugares o personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Con igual pena será sancionada quien conociendo la conducta delictuosa de una o varias personas, les suministren alojamiento o escondite, o les proporcionen los medios para que se aprovechen de los efectos del delito cometido, o les favorezcan ocultando los instrumentos o pruebas materiales de la infracción, o inutilizando las señales o huellas del delito, para evitar su represión y los que, estando obligados por razón de su profesión, empleo, arte u oficio, a practicar el examen de las señales o huellas del delito o el esclarecimiento del acto punible, oculten o alteren la verdad, con propósito de favorecerlos”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

2.3 Artículo 41 del Código Orgánico Integral Penal

La autoría y la participación son cuestiones que afectan al tipo penal, pues el autor representa “la figura central en la realización de la acción ejecutiva típica” (Roxín, 2014, p. 68). Por otra parte, está el partícipe que como ya se estudió anteriormente, es una figura accesoria que tiene relevancia en la ejecución delictual, por ello la doctrina explica el fundamento del castigo, como una extensión de la pena.

Por sus características y trascendencia, su contenido se encuentra en la parte general de la norma penal, cuya regulación debe ser clara, estricta y taxativa dentro del derecho positivo, pues no por simple coherencia dogmática, sino que constituye una manifestación concreta del principio de legalidad penal, pues la imputación de responsabilidad no puede depender de construcciones jurisprudenciales amplificadas o de analogías prohibidas.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las reglas generales sobre la participación se encuentran desde el artículo 41 al 43 del COIP; se describió ya cada figura a detalle. En esta sección se enfatizará en aquellos aspectos propios de la normativa penal ecuatoriana que generan tensiones dogmáticas en el ámbito de la delincuencia organizada.

Para iniciar, el COIP es taxativo en las categorías de intervención, el artículo 41 reconoce la autoría y la complicidad como formas en las cuales los individuos participan en la infracción, estableciendo en el inciso siguiente que cada quien debe responder individualmente por sus actos.

A continuación, el artículo 42 dispone tres modalidades para que una persona responda como autor: Directo, mediato y coautor. En lo referente a la autoría directa pues prevé como primer supuesto, la autoría directa por acción, el segundo supuesto determina la autoría directa por omisión, es decir cuando el resultado penalmente relevante se produce por la falta de acción de quien estaba en el deber jurídico de actuar o se encontraba en posición de garante.

Para la autoría mediata, *ibidem*, determina los siguientes supuestos:

- a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión.
- b) Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto.
- c) Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin.
- d) Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva.

Con respecto al **literal a**, el cuál detalla la instigación, con antelación se dijo que consiste en una forma de participación en sentido estricto, pues no hay que olvidar que su característica esencial es la accesoriedad de su conducta, pues depende del inducido, de su resolución a cometer el delito, esto deviene del influjo psíquico que el inductor produce.

Por tanto, siguiendo la teoría del dominio del hecho, quien resuelve cometer el delito y consumarlo es el instigado, convirtiéndose en autor directo del delito, lo que no quita el reproche de la conducta del instigador, pero mantiene su conexión con el hecho ajeno. Al respecto el legislador ecuatoriano se apega al criterio de entender la influencia generada por el instigador cuasi autoral, porque sin esta, el hecho delictivo no existiría por lo que realiza una equiparación de consecuencias jurídicas por la relevancia que conlleva.

La Corte Nacional de justicia en el Juicio No.17721-2019-00029G, (2020) declara a los procesados como instigadores de la comisión del delito de cohecho pasivo propio agravado y resuelve:

“Por efectos penológicos, el artículo 42.2.a) COIP, también ubica a la instigación, como otra forma de autoría mediata, tan es así que la pena que preveía el Código Penal y que actualmente establece el COIP, para el inductor, como una forma de autoría mediata, es idéntica a la del autor directo y a la del coautor” (p. 381)

Se considera entonces un desacierto, pues nada impide que se respeten los criterios teóricos respecto a la materia y sancionar con la pena prevista para el autor.

Por otra parte, el COIP, tipifica en el artículo 363:

“Art. 363.- Instigación. - La persona que públicamente instigue a cometer un delito contra una persona o institución y no pueda ser considerada legalmente como copartícipe, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años”.

(Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Zaffaroni et al. (2007) sobre la instigación manifiesta “la inducción desaparece cuando no puede individualizarse la persona a quien se dirige la instigación o da lugar a otra tipicidad cuando es pública e indeterminada.” (p. 300). Con esto se entiende en qué momento la conducta inductora deja de ser accesoria y se convierte en una conducta delictiva independiente, la cual requiere que la instigación este direccionada a un grupo de personas y sea pública.

El sujeto activo de este delito será quien use “su posición dentro del ámbito social para motivarlas o determinarlas a cometer un delito que devendría en la desestabilización de la sociedad y del Estado Constitucional, puesto que dependiendo del tipo de delito la afectación se dirigirá a distintas áreas del Derecho y la sociedad.” (Gútama Izquierdo, 2023, p. 104)

Ahora, es importante hacer alusión al contenido del **literal d**; ejercer el poder de mando en una organización delictiva, esto permite dirigirnos a los que el profesor Claus Roxin desarrollo como el dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder que ha sido analizado en su parte pertinente, en este momento es necesario referirse a lo que la jurisprudencia ecuatoriana ha resuelto al respecto.

En el denominado *Caso Sobornos*, Fiscalía General del Estado plantea la teoría de la autoría mediata por dominio de la organización para su acusación, a lo que el tribunal en su resolución establece importantes razonamientos.

En primer lugar, ratifica los cuatro requisitos necesarios para que sea aplicable esta construcción conceptual, estos son: Delimitar el poder de mando, la desvinculación del ordenamiento jurídico, la fungibilidad del ejecutor inmediato, y cuarto, la considerable elevada disponibilidad al hecho del ejecutor.

En segundo lugar, resuelve negar la hipótesis para el caso en concreto, fundado en la diferencia entre los delitos de dominio y los delitos de infracción de deber, pues el cohecho pertenece a los segundos, tipos penales que se restringen a un grupo específico de personas que cumplen con la calificación especial exigida en el tipo penal, dice el Tribunal:

“lo decisivo no es la configuración o constitución externa de la conducta del autor, porque el fundamento de la sanción radica en que alguien contraviene las exigencias de prestaciones o rendimiento de un papel social asumido por el autor” (Juicio No.17721-2019-00029G, 2020, p. 380)

Añade:

“este Tribunal de juicio plantea como respetable, pero inadecuada la aplicación de esta teoría en los delitos de infracción de deber, como es el presente caso; pues adicionalmente en un Estado constitucional de Derechos, el derecho penal debe penar conductas y no simplemente posiciones de mando” (Juicio No.17721-2019-00029G, 2020, p. 381)

Se concluye de manera concisa que el tribunal sigue el criterio del dominio del hecho propuesta por el profesor Roxín, incluso en lo que corresponde a los delitos de infracción de

deber, pues para el autor el fundamento de la sanción en estos delitos radica en el sujeto, este contraviene las exigencias de prestaciones o rendimientos de un papel social asumido (Roxín, 2014, p. 180), bajo este razonamiento el tribunal atendiendo al principio de legalidad sanciona a los procesados bajo la categoría de autores mediatos.

El numeral 3 del artículo 42 corresponde a la coautoría, el cual como baremo para identificar a los coautores establece “quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

De lo analizado sobre esta categoría, para que exista una ejecución conjunta se requiere que exista un plan común, la colaboración en fase ejecutiva, la esencialidad en la contribución y la división del trabajo, además, como elemento subjetivo debe estar claro el ánimo común de los intervinientes. En el COIP no se encuentra la división del trabajo funcional y esta resulta fundamental para delimitar la esencialidad del aporte del coautor al hecho delictivo.

En la categoría de partícipes, el COIP recoge en su artículo 43 únicamente al cómplice, sobre el cual indica:

“**Art. 43.-** Responderán como cómplices las personas que, en forma dolosa, faciliten o cooperen con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, de tal forma que aún sin esos actos, la infracción se habría cometido.

No cabe complicidad en las infracciones culposas.

Si de las circunstancias de la infracción resulta que la persona acusada de complicidad, coopera en un acto menos grave que el cometido por la autora o el autor, la pena se aplicará solamente en razón del acto que pretendió ejecutar.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Sobre la regulación de la complicidad en el COIP, se debe mencionar que el límite entre complicidad y coautoría se vuelve difuso. La complicidad lleva implícita su carácter meramente accesorio, que en la descripción en la norma ecuatoriana no refleja, pues la expresión “de tal forma que aún sin esos actos, la infracción se habría cometido” es la característica independiente que tiene la conducta de un coautor más no de quien ejecuta simples actos no esenciales que están estrictamente subordinados al autor.

2.4 Particularidades de la Autoría y Participación Criminal en la delincuencia organizada

La delincuencia organizada comprende un carácter estructurado, jerárquico y generalmente transnacional, lo que permite que estas organizaciones se infiltren, no solo en la economía, sino en la estructura social de los Estados, esto lo logran a través de una variedad de conductas reprochables, que requieren necesariamente la intervención de múltiples personas.

Esta particularidad de las organizaciones delictivas, rompe con el esquema tradicional de autoría y participación, sobre todo por aquellas conductas que suponen una colaboración esencial para que estas estructuras criminales funcionen y ejecuten sus actividades. El reto entonces para los ordenamientos jurídicos y la administración de justicia, es abordar la pluralidad de actividades delictivas de manera eficiente, resguardando al Estado Constitucional de Derecho.

Para analizar lo que corresponde en este apartado, hay que volver sobre el artículo 369 del COIP, este tipo penal comprende dos momentos, el primero, la formación del grupo estructurado y, el segundo momento se compone de las conductas de financiamiento, dirección, planificación o colaboración con la organización.

2.4.1. Perspectiva desde la jurisprudencia ecuatoriana (*Caso Metástasis*)

En el denominado *Caso Metástasis* la Corte Nacional de Justicia en su resolución identifica como líder de la organización criminal a Leandro Norero Tigua, quien conforma un grupo estructurado con el objetivo de mantener la seguridad, obtener su libertad y conseguir un sobreseimiento, para sí mismo y sus familiares quienes se encontraban detenidos en el Centro de Rehabilitación *Cotopaxi*.

Esto se realizaría a través de coimas a servidores carcelarios, manipulación de sorteos en la administración de justicia, compra de policías, jueces, entre otros. Todas estas conductas fueron el fin de la organización criminal, además en el proceso se probó el efectivo cometimiento de delitos como narcotráfico, tráfico ilícito de armas, cohecho agravado, etc. Todos estos con una pena privativa de libertad mayor a cinco años.

Para lograr los objetivos la organización, esta se sirvió de jueces, fiscales, funcionarios públicos, policías, guías penitenciarios, abogados en libre ejercicio, pacificadores y funcionarios de Servicio Nacional de Atención Integral (SNAI). En el análisis de la responsabilidad penal de los justiciables, la Sala se refiere de manera concreta a dos categorías de participación, por una parte, autoría directa, quienes cometan la infracción de una manera

directa e inmediata, en relación al delito de delincuencia precisa que es eminentemente doloso por ello se considera autor únicamente:

“La persona que consciente y dolosamente controle el desarrollo del hecho, que tiene el dominio o señorío sobre el curso del mismo, dominio que se manifiesta en lo subjetivo porque lo orienta a la lesión de un bien jurídico y, en lo objetivo, porque goza del poder de interrumpir en cuanto quiera el desarrollo del hecho”. (Sentencia No: 17721-2023-00077G, 2025, p. 1787)

Por otro lado, precisa como partícipe al “sujeto que sin dominio del hecho realiza una acción dolosa con la que contribuye al hecho punible realizado por el autor”. (Sentencia No: 17721-2023-00077G, 2025, p. 1787)

Para establecer la estructura de la organización para el caso en examen, la Sala considera como líder de la organización criminal a quien gestiona y planifica las actividades delictivas, mas los colaboradores son aquellos que prestan ayuda o cooperación a los miembros de la organización delictiva para cometer sus actividades criminales, esto comprende a los cómplices, auxiliadores o instigadores, y establece que el COIP, por cuestiones de política criminal, para el caso de la criminalidad organizada está previsto en el mismo tipo penal.

Es importante también señalar el razonamiento respecto a los líderes y colaboradores, pues considera “no necesitan conocerse todos entre sí, ya que su estructura criminal por su naturaleza no requiere de la participación de todos al mismo tiempo sino más bien de la participación, ya sea permanente o reiterada, y su finalidad no se centra solo en fines económicos sino también en intereses personales.” (Sentencia No: 17721-2023-00077G, 2025, p. 2085)

La estructura criminal en el caso analizado, se dividía de la siguiente manera: Xavier Novillo Arana fungía como líder de la organización, era el corruptor del sistema de justicia de una red de influencias que operaba al interior de la *Corte Provincial del Guayas*, la cual dirigía. Se probó además que mantenía contacto directo y sus actividades eran concertadas con quien a su vez era el líder máximo de la organización, Leandro Norero, quien al momento de los hechos se encontraba privado de la libertad.

El resto de procesados, a juicio de la sala se les considera colaboradores de la organización, es el caso de Wilman Gabriel Terán Carrillo, como juez de la Sala Especializada

de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, colaboró para los fines de la organización retardando intencionalmente la resolución de la acción constitucional de habeas corpus propuesta por un familiar del líder máximo a cambio de dinero en efectivo.

Así mismo en calidad de colaboradores se les considera a los jueces, Ronald Guerrero Cruz y Johann Marfetán Medina quienes desde su posición se inhibieron del conocimiento de procesos intencionalmente, se probó que esta acción la hicieron a cambio de dinero.

El resto de los procesados también fueron responsabilizados en calidad de colaboradores, siendo importante el elemento en común que se busca en el actuar de todos en relación a la colaboración, esta debe realizarse con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, las conductas deben ser reiteradas y permanentes, además estas generen un beneficio para la organización criminal y los colaboradores reciban beneficios económicos u ofertas de dadas ligados al hecho realizado.

Sobre los profesionales que participaron en la organización criminal, lo que buscó el Tribunal como elemento esencial para responsabilizarlos, fueron actos que demuestren la pertenencia al grupo criminal, por medio de la permanencia y la reiteración de sus conductas, para diferenciarla de la prestación de servicios profesionales que pudieron haber realizado.

Sobre los colaboradores además se estima que el segundo inciso no solo comprende a las personas que ejecuten conductas diferentes al financiamiento, dirección, mando o planificación de las actividades de una organización específica, sino que, su comportamiento debe valorarse a través de su ejecución en el contexto en el que este se materializa, en relación con las actividades de la organización existente, esto es, el cometimiento de actividades ilícitas que sirvan para obtener algún beneficio.

Establece como elemento a considerar en los actos de colaboración, la utilidad de estos para el cumplimiento de los fines de la organización, además estima que al ser una estructura no requiere la participación de todos juntos en una misma actividad, sino a través de la división de funciones que en ocasiones no puede ser determinada previamente, pues surge del rol que desempeñan o el fin que se busque.

En cuanto al grado de participación el Tribunal resuelve declarar autores directos a todos los procesados, al líder de la organización conforme al inciso primero del artículo 369 y por otro lado, los colaboradores son sancionados de conformidad con el inciso segundo.

El criterio establece que el actuar de cada uno de ellos, se corresponde con el dominio del hecho o señorío sobre el curso del mismo, identificando en ellos el elemento subjetivo que orienta su actuar a la lesión del bien jurídico, y, en el ámbito objetivo, porque gozan del poder de interrumpir en cuanto quiera el desarrollo del hecho.

Es particular que este fallo no deja ninguna duda que el artículo 369 contiene dos tipos de delitos, el primero que es la delincuencia organizada, y el segundo, la colaboración al delito de delincuencia organizada, su fundamento se encuentra en lo citado por el Tribunal.

“Se ha sostenido que se trata de los delitos de criminalidad organizada, y si se quiere en nuestra legislación darle un sentido a esta norma, habrá que entenderla desde ese punto de vista y dejar los demás casos, como corresponde, para que sean tratados por las reglas de la participación”. (Sentencia No: 17721-2023-00077G, 2025)

2.4.2. Perspectiva internacional

Desde el ámbito internacional el Dr. Kai Ambos, ha hecho un gran aporte sobre el alcance de la intervención criminal al tratarse de organizaciones que delinquen, especificando que la teoría del dominio por organización tiene una especial trascendencia, basadas en la responsabilidad por el mando de la cual se desprende una responsabilidad también por omisión.

La intervención criminal en los delitos cometidos por una organización se entendía como una ayuda fáctica, jurídica o un simple favorecimiento, entendiendo estas aportaciones independientes entre sí y del mismo valor; no es hasta la aplicación de esta teoría en los juicios de *Núremberg* que empieza el trabajo de diferenciar entre autoría y participación en delitos de organización, pues su estructura desplaza de forma vertical la responsabilidad, es por ello que, en palabras del autor “los macro crímenes cometidos en contextos de acción colectivos, la responsabilidad no disminuye, sino que aumenta, al distanciarse del hecho”(Ambos, 2005, p. 78)

Todo parte desde el dominio de la acción entendida de forma objetiva para estimar al autor como quien por sí solo o de propia mano comete el delito, luego se puede avanzar hacia la categoría de coautores como una forma significativa para los delitos de organización, pues esta intervención requiere que el hecho se cometa de manera conjunta, sobre la base un plan común y mediante la prestación de aportaciones individuales, añadiendo un elemento esencial tomado desde el dominio funcional del hecho, el reparto del trabajo y la esencialidad de los aportes individuales para el hecho total.

El dominio por organización es la forma más importante de autoría mediata para el derecho penal internacional, y junto a esta el dominio por coacción.

El dominio por organización, como forma de autoría mediata tiene lugar respecto a los intervinientes que se encuentran en la cúspide de la estructura del aparato de poder, esto se debe a que los sujetos de menor rango no pueden ejercer el dominio de la organización sin interrupciones, esto con relación al suceso total, pues bajo su dominio estarán solo determinados, siendo estos responsabilizados generalmente como coautores.

En este punto es importante recurrir a la jurisprudencia internacional, pues en el ámbito de la criminalidad internacional lo común es la actuación colectiva, por tanto, Fernández Carter & Jiménez Laurence (2021) en su trabajo de investigación condensan los fallos de la Corte Penal Internacional, en el cual se definen como necesarios en la aplicación de la autoría mediata por dominio de organización, tres requisitos objetivos principales.

El primero es la existencia de un aparato de poder organizado y jerárquico por el cual se ejerza el control para el efectivo cometimiento de un delito; el segundo requisito es el control sobre el aparato de poder, no es necesario el control total de los miembros basta el control sobre una o más partes cruciales de esa organización; el tercer requisito es que la ejecución de los crímenes debe encontrarse asegurada por un cumplimiento casi automático de las órdenes, esto identifica la jerarquía, la pluralidad de sujetos y la fungibilidad de los subordinados, pues el plan delictivo no puede verse afectado por la falla de alguno de ellos ya que puede ser fácilmente reemplazado por otro.

Como requisitos subjetivos se distinguen, el conocimiento y la voluntad de que se cumplan los elementos objetivos de los crímenes que se le imputan o estaba consciente de que ocurrirían bajo el curso normal de los hechos y, por otra parte, se requiere el conocimiento de las circunstancias fácticas que le permiten ejercer el control sobre el crimen, es decir conocimiento del ejecutor material sobre su posición o las características esenciales de la organización.

Sobre el dominio por coacción, dos acciones son las principales, por un lado, el estado de necesidad por coacción que resulta en la falta de libertad normativa del hombre de adelante, que evidencia el dominio de la acción por el hombre de atrás; por otro lado, el estado de necesidad por cumplimiento de una orden, surge únicamente de la relación directa entre el superior y su subordinado en donde la obediencia de la orden se justifica en el principio de responsabilidad que permite desconocer la antijuridicidad de su actuar por el inferior.

Sobre la complicidad, al respecto se establece que hay un tipo penal de complicidad poco preciso, esta se limita al efecto sustancial y perceptible de la acción de cooperación sobre el hecho principal, pero se mantienen dos tipos de complicidad; en sentido estricto, regida por la accesoriedad y otra en sentido amplio que se caracteriza por su relevancia para la ejecución del delito. (Ambos, 2005; Fernández Carter & Jiménez Laurence, 2021)

CAPÍTULO 3

3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

3.1 Legalidad como principio en el Estado Constitucional de Derechos

La Constitución de 2008 en el artículo uno define al Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que refleja la transición del modelo clásico de Estado de derecho hacia un modelo propio del constitucionalismo contemporáneo o neoconstitucionalismo. Esta transformación implica el abandono de una concepción formalista de la ley propia del Estado legal para adoptar un enfoque en el que la Constitución, los derechos fundamentales y los principios se convierten en parámetros materiales de validez y actuación estatal.

El principio de legalidad surge en el Estado de derecho como reacción a la arbitrariedad del Estado absoluto, en el cual el poder se concentraba en el monarca o en una élite política que ejercía la potestad normativa y jurisdiccional sin límites. Con el surgimiento del Estado de Derecho a finales del siglo XVIII, impulsado por las ideas de la ilustración, la ley se convierte en el instrumento privilegiado para organizar la sociedad, estructurar el poder público y garantizar la protección formal de los derechos individuales, imponiendo límites claros al ejercicio del poder.

El Estado legal se caracteriza por cuatro rasgos fundamentales, el primero es el imperio de la ley concebida como la expresión de la voluntad general cuya creación corresponde exclusivamente al órgano representativo por excelencia, el Parlamento. Bajo esta concepción, la Constitución es concebida como “ley fundamental”, y todo acto del poder público debe someterse estrictamente a lo establecido en la ley.

El segundo rasgo es la división de poderes, este limita la concentración de poder en un solo órgano, surgiendo así la división tripartita del poder público en función legislativa, ejecutiva y judicial. En este sistema el legislador goza de una primacía formal al ser el creador, intérprete y derogador de la ley, mientras que el ejecutivo actúa únicamente conforme a ella y el juez se limita a aplicarla.

El tercer rasgo consiste en que la finalidad del Estado no se agota en garantizar seguridad y certeza jurídica, sino que se orienta a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante su reconocimiento formal e institucional en el ordenamiento jurídico positivo.

Finalmente, como cuarto elemento se encuentra la legalidad de la administración pública que implica el apego irrestricto del poder público a la ley, esto en contraste con la libertad de actuación de los particulares quienes pueden realizar lo que no se encuentre prohibido por el orden jurídico (Ávila Santamaría, 2009; García Ricci, 2015). De esta forma la legalidad se configura como garantía frente a la arbitrariedad del Estado y como límite al ejercicio de poder.

El Estado constitucional surge de la corriente del constitucionalismo europeo, cuyo origen se vincula con la reacción jurídica y política frente a los Estados legales autoritarios del siglo XX, especialmente en Alemania, Italia y España, donde las profundas violaciones a los derechos humanos demostraron los límites del positivismo normativo y de la concepción formalista de la ley

En América Latina, esta transición estuvo influenciada por las dictaduras militares de las décadas de 1960 a 1980, periodos caracterizados por la concentración del poder, la represión política y la debilidad institucional. Frente a estos contextos, el neoconstitucionalismo tuvo cabida para situar mecanismos capaces de impedir la arbitrariedad estatal y dotar a la Constitución de jerarquía y eficacia normativa directa, extendiendo su fuerza vinculante a todos los poderes públicos.

En este marco:

“El Estado constitucional se construye normativamente en un trípode: la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales enunciados en la propia Constitución (o en los tratados internacionales de derechos humanos); el principio de la juridicidad o de la legalidad que somete a todo poder público al derecho; y, la adecuación funcional de todos los poderes públicos a garantizar los derechos de libertad y la efectividad de los sociales.” (Zambrano Pasquel, 2011a, p. 30)

Por ello, la validez de cualquier norma dentro del Estado constitucional depende de la armonía entre tres elementos esenciales: la regla, la valoración de justicia y los principios que orientan su aplicación. Solo cuando estos elementos se integran de forma coherente, es posible que la norma tenga plena eficacia y legitimidad.

Los principios, explica Alexy (1993), son normas de un alto grado de generalidad que contienen mandatos de optimización, es decir, ordenan que algo se realice en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas existentes. Su cumplimiento, por tanto,

no opera de manera absoluta, sino que requiere ponderación frente a otros principios en conflicto. Adicionalmente, Ferrajoli (2014)) sostiene que los principios tienen una función fundacional y limitadora dentro del orden jurídico, constituyen criterios previos y superiores a las reglas, estas expresan valores y garantías que condicionan la creación y aplicación del derecho. Para el autor, mientras las reglas establecen obligaciones específicas y se aplican mediante subsunción, los principios establecen parámetros de actuación que requieren un proceso argumentativo complejo, asegurando la coherencia del sistema jurídico y la sujeción del poder estatal a límites constitucionales.

3.1.1. Función del principio de legalidad en el Estado Constitucional de Derechos

El principio de legalidad es un pilar esencial dentro de cualquier Estado democrático, su contenido es amplio y profundo, no se reduce a la exigencia formal de que los poderes públicos actúen conforme a la ley, sino que asume un carácter normativo y sustantivo que desempeña diversas funciones dentro del Estado constitucional y democrático.

3.1.1.1 Limite al poder punitivo del Estado

El Estado tiene el poder legítimo para imponer coacción sobre sus ciudadanos, esto como medio para mantener el orden jurídico, proteger bienes jurídicos y así garantizar la convivencia social. En este sentido el principio de legalidad en sus dos aristas, es el límite de la arbitrariedad estatal al exigir que las sanciones e infracciones deben existir previamente, con respeto a lo que la Constitución contempla y cuya descripción debe emanar del órgano legislativo que es el único con la facultad de crear leyes, evitando que los derechos fundamentales sean vulnerados.

Es necesario enfatizar en la estrecha relación que mantiene este principio con la división de los poderes públicos dentro del Estado, pues sus funciones solo pueden darse dentro del ámbito de su competencia, que nace de la propia Constitución, así lo establece el artículo 226 de La Constitución del Ecuador: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley{...}” (Constitución de la República del Ecuador, 2008; Zavala Egas, 2010)

3.1.1.2 Garantía constitucional

La legalidad es una garantía para asegurar el derecho al debido proceso. Zavala Egas (2010) explica que el principio de reserva de ley orgánica y el principio de legalidad imponen un límite al legislador en cuanto a la forma y el fondo al momento de expedir leyes cuando el contenido son derechos constitucionales, pues el procedimiento para ello requiere ser tratada

en una categoría específica, estas son las leyes orgánicas, y en el fondo el legislador no puede desconocer el contenido esencial de estos derechos.

Así lo contempla La Constitución del Ecuador en su artículo 76, numeral 3:

“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Esto condiciona la validez de todos los actos al cumplimiento con lo dispuesto por la ley, atendiendo a los derechos constitucionales y sus garantías de forma estricta y la delegación de su regulación queda completamente prohibida.

3.1.1.3 Supremacía constitucional y control de constitucionalidad

El Estado constitucional integra el principio de legalidad en dos niveles: El primero comprende el principio de estricta legalidad o juridicidad, que no es más que la protección de la Constitución como norma suprema, es por esto que la validez de la ley misma, su forma, contenido, la estructura del Estado en general, está subordinada al cumplimiento de las normas constitucionales, los principios y derechos fundamentales en ella consagrados.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 425 ubica a la Constitución en la cúspide de la jerarquía normativa conjuntamente con los instrumentos internacionales; a su vez el artículo 426 establece: “todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución”, determina además, la directa aplicación de las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, por los jueces, autoridades administrativas y servidores públicos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, sin necesidad de que las partes las invoquen expresamente.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En este marco, explica Ferrajoli (2014), la jerarquía normativa opera como una estructura lógica en donde el principio de legalidad equivale al principio de no contradicción, es decir, ninguna norma puede contradecir a las normas superiores, especialmente a la Constitución. Así, cualquier inconsistencia entre una disposición legal y el mandato constitucional constituye

una antinomia y, por tanto, una violación del principio de legalidad. Este aspecto es especialmente relevante para el derecho penal, donde la legalidad funciona como límite infranqueable y garantía frente a la expansión punitiva del Estado.

Como instrumento para solventar violaciones a la supremacía de la Constitución dentro del ordenamiento jurídico, se incorpora el control constitucional en forma concentrada o difusa, el cual se realiza a través del máximo órgano constitucional de control, interpretación administración de justicia en esta materia que es la Corte Constitucional, o pueden realizarlo los jueces ordinarios, esto cuando hay una concreta violación a derechos. En ambos casos, el objetivo es impedir que una ley, un acto público o privado que sea contrario a la Constitución, permanezca en el ordenamiento jurídico, resguardando así el principio de estricta legalidad.

3.1.1.4 Seguridad jurídica

El principio de legalidad al ser respetado cumple con proteger el derecho a la seguridad jurídica trascendental para el funcionamiento de la institucionalidad democrática del Estado, al permitir que los ciudadanos tengan a su alcance normas claras, previas y dictadas por la autoridad legítima, solo así podrán encuadrar su actuar en Derecho.

3.2 Legalidad como principio rector en el Derecho Penal

“El delito no es un concepto natural, material o social. El delito es un producto legal, porque nace de la ley, porque antes de la ley no existe. Si se derogasen todas las leyes, dejarían de existir los delitos.” (Silvestroni, 2004, p. 139)

El principio de legalidad en el ámbito del derecho penal tiene un doble carácter, por una parte, como expresión del principio de culpabilidad, pues para formular un juicio de reproche sobre una conducta fuera de la norma, requiere la previa existencia de esta.

Por otra parte, la legalidad es una garantía contra la arbitrariedad del Estado, representa el límite al poder punitivo de este, en cuanto el juzgamiento de infracciones y la aplicación de la sanción, será legítimo siempre y cuando se realice conforme a la ley preexistente del acto que se impute y con apego a la Constitución, lo cual implica que solo el órgano legislativo está facultado para tipificar infracciones, siendo primordial entonces en el ámbito de la tipicidad, pero por ningún motivo se limita a esta.

El COIP contempla la legalidad como un principio procesal, al respecto establece “no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso

cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

El principio de legalidad es un pilar fundamental de la doctrina penal, el cual tiene un desarrollo histórico que data con certeza desde 1776 al ser consagrado bajo la perspectiva de la no retroactividad de la ley penal en la Constitución de Maryland Estado Unidos, ratificado en 1788 en la Constitución de los Estado Unidos de América; cabe destacar que La Declaración de los Derechos del Hombre en Francia es notable también, para el desarrollo de este principio.

Sin embargo, es el jurista alemán Von Feuerbach quien en el año 1801 expone el principio de legalidad, siendo codificado en 1813 en el Código Penal Bávaro, bajo los postulados *nulla poena sine lege* (no hay pena sin ley), *nulla poena sine crimine* (no hay pena sin crimen), *nullum crimen sine poena legales* (no hay crimen, sin pena legal), definiendo así el carácter formal y material de la legalidad. (Arroyo Baltán et al., 2018)

El fundamento del postulado parte de la teoría de la pena, si se quería lograr una efectiva intimidación a potenciales delincuentes por medio de la conminación penal, era necesario que la ley fije de la manera más exacta posible cual es la acción prohibida, por esto el ordenamiento jurídico para evitar una punición arbitraria e incalculable, sin ley o basada en un ley imprecisa o retroactiva, solo podrá castigar hechos cuya conducta punible, la pena a imponer y su posible cuantía, estén legalmente determinados antes de haberse cometido. (Roxin, 1997)

Lo expuesto pormenoriza el ámbito de la legalidad penal, al respecto Zaffaroni (1998) plantea que el fundamento de este principio está anclado al principio de reserva de ley, pues el alcance de este, debe precisarse de forma teórica ya que se vincula con la vigencia de la ley penal en el tiempo o la proscripción de la integración analógica de la ley penal en perjuicio del justiciable.

Además, el principio de legalidad exige que la ley penal conjuntamente con todo el ordenamiento jurídico cumpla con su función de proveer seguridad jurídica, por esto debe limitarse la ley penal a prevenir especialmente acciones futuras, posibles que afecten bienes jurídicos de relevancia penal, caso contrario la incertidumbre acerca de los prohibido y lo punible destruirían la seguridad jurídica del Estado.

De conformidad al modelo garantista expuesto por Ferrajoli & Bobbio (1995) separan el principio de legalidad, por una parte, en el axioma de mera legalidad, el cual se limita a exigir la existencia de una ley previa como condición necesaria de la pena y el delito, por otro lado, se encuentra la estricta legalidad, la cual exige todas las demás garantías para la legalidad penal

sometiendo a la ley a una condición de cumplir con los principios y derechos en la Carta Suprema consagrados.

3.2.1. Dimensiones del principio de legalidad penal

El principio de legalidad es una de las manifestaciones más concretas de la libertad, porque garantiza que los derechos de los ciudadanos solo puedan provenir de la ley y nunca de la voluntad del Estado.

La legalidad como garantía, entonces contempla dos dimensiones: una de carácter formal y la otra de carácter material de las cuales se distinguen cuatro consecuencias que se plasman en forma de prohibiciones, dos dirigidas al juez y otras dos encaminadas al legislador, estas son: la prohibición de analogía, la prohibición del Derecho Consuetudinario para fundamentar o agravar la pena, la prohibición de retroactividad y la prohibición de leyes penales indeterminadas o imprecisas. (Roxin, 1997)

En conjunto el principio de legalidad se configura por estas cuatro dimensiones, bajo el axioma *nullum crimen, nulla poena sine lege preavia, scripta, stricta et certa*.

3.2.1.1 Lex Scripta

El principio de legalidad penal exige que todas las infracciones y sanciones consten por escrito en una norma con rango de ley, esto constituye la dimensión formal de la legalidad y responde al principio de reserva de ley. De esta forma se respeta la soberanía y la democracia del Estado pues la facultad de decidir que conductas son merecedoras de una sanción penal está reservada únicamente en el poder legislativo.

La Constitución del Ecuador en su artículo 132, numeral dos, reserva para a la Asamblea Nacional aprobar como leyes, las normas generales de interés común, entre ellas tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes. En materia penal la única y exclusiva fuente es la ley para la definición de delitos y el establecimiento de penas, contrario a lo que sucede en otras ramas del derecho. Esto conlleva la prohibición de que se fundamente o agrave la responsabilidad penal a través de normas de rango inferior, derecho consuetudinario o la propia doctrina.

3.2.1.2 Lex Stricta

Esta dimensión del principio de legalidad expresa la prohibición de analogía e interpretación extensiva de la ley penal en perjuicio del procesado. Estos se corresponden con la garantía de taxatividad, por la cual se elimina la posibilidad de que la ley penal se aplique a

supuestos que no estén contemplados en ella aunque sean similares, funciona entonces como una barrera frente a cualquier intento de ampliar el alcance del tipo penal más allá de lo expresamente previsto en la descripción.

Para esto se debe entender como analogía el aplicar las consecuencias de la ley a una acción diferente de la descrita por ella, mientras que la interpretación extensiva será la que otorgue al texto legal el contenido más amplio dentro de las interpretaciones posibles. (Silvestroni, 2004)

La argumentación por analogía es usual en otros campos del Derecho, no obstante, en la rama penal está prohibida en la medida que opera en perjuicio del procesado, la aplicación del derecho en perjuicio de este por el juez, termina en los límites de la interpretación al tenor de la ley.

Todos los conceptos que emplea la ley; exceptuando cifras, fechas, medidas o similares, admiten en mayor o menor medida varios significados, la aspiración de que la ley penal permita llevar a cabo un silogismo perfecto es un ideal, por esto se debe partir de la base que el legislador crea un marco de regulación que debe ser lo más preciso posible, que será concretado por el juez por medio de la interpretación considerando en todo momento el significado literal más próximo en relación con el contexto, los antecedentes históricos, legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de la ley.

La interpretación puede ser restrictiva y extensiva, ninguna de estas cubre el tenor literal de un precepto penal, por ello de ser aplicadas constituyen una analogía para fundamentar la pena que resulta inadmisibles. (Roxin, 1997; Silvestroni, 2004)

La Corte Constitucional del Ecuador considera que el respeto a esta garantía tutela fundamentalmente los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en materia penal, porque otorga previsibilidad respecto al marco de actuación de los operadores de justicia en el juzgamiento de las infracciones. (Sentencia 1364-17-EP/23, 2023). Sin embargo, la función garantista del Derecho penal permite una excepción respecto a la analogía e interpretación, esta es la aplicación en favor del procesado, pues es legítima en virtud que no constituye una interpretación extensiva, al contrario, restringe el alcance de la sanción o amplía las garantías del procesado, esto encuentra fundamento en el principio de favorabilidad contenido tanto a nivel constitucional como en la ley penal.

3.2.1.3 Lex Previa

“Una conducta no puede castigarse como delito si previamente a su realización estuviere establecida como tal. A su vez, un delito no puede castigarse más que con la pena que estuviere prevista por la ley al tiempo de su comisión” (Gómez de la Torre et al., 2016, p. 132) El principio de irretroactividad de la ley penal es el contenido más estable del principio de legalidad, esta constituye la prohibición de aplicar leyes penales de forma retroactiva, pues estas rigen para los hechos que acontecen desde la entrada en vigor de la ley hasta su derogación.

Por tanto, imposibilita que un hecho se sancione bajo una ley penal que tuvo vigencia con posterioridad, la infracción y su sanción deben estar vigentes al momento de cometer el hecho, entendiéndolo como el momento en que el autor o participe comete la acción, o en el caso de omisión, en el momento que debía actuar, aquí el resultado no es el decisivo, sino la acción. En los delitos denominados permanentes o continuados, hay ocasiones en que la ley se modifica durante su comisión, por esto se aplicará la ley que esté vigente en el momento de terminación del hecho.

El principio de irretroactividad de la ley penal tiene su fundamento en la función garantista del derecho penal, pues las personas solo tendrán conocimiento de si su actuar incurre en responsabilidad penal al estar su conducta previamente prohibida, además es justamente esta función lo que permite que sea constitucionalmente legítima la retroactividad de las normas penales favorables.

La aplicación retroactiva de una ley más benigna posterior al hecho es una excepción al principio de irretroactividad de la ley; se entiende como ley más benigna la que habilita menor ejercicio de poder punitivo, por esto requiere de un análisis de la ley penal que se encontraba en vigor al momento de dictar sentencia.

Esta excepción es legítima pero no obligada, es decir requiere que se valore que la ley posterior se haya dictado como consecuencia de un cambio de valoración social por parte del legislador, la conducta hasta entonces tenía un mayor reproche que la lex posterior impone. La determinación de la ley más favorable le corresponde al juez teniendo en cuenta todo el instrumento legislativo, tanto el antiguo como el nuevo en su aplicación al caso en concreto. (Gómez de la Torre et al., 2016; Roxin, 1997)

3.2.1.4 Lex Certa

Por último, el principio de legalidad exige que la ley penal debe ser precisa, clara y determinada, el derecho penal demanda de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión

semántica, porque el juez requiere de la máxima certeza y taxatividad legal pues este debe vincularse a la ley, por ningún concepto está facultado a completar la norma y peor aún crearla.

Un precepto penal debe reconocer que características específicas de una conducta serán punibles y determinarlas en la norma, la prohibición de preceptos penales indeterminados no sólo concuerda con que esta debe atender a los preceptos establecidos en la Constitución, sino que completa la finalidad del principio de legalidad pues una ley imprecisa o poco clara no puede proteger al ciudadano de la arbitrariedad estatal. Esto vulneraría también el principio de la división de poderes en el Estado, pues permite más de una interpretación razonable, dejando un amplio margen de discrecionalidad al juez, invadiendo una facultad exclusiva del legislador.

Para Roxin, p. (1997) “El auténtico peligro que amenaza al principio *nulla pena sine lege* no procede de la analogía, sino de las leyes penales indeterminadas” (p. 169). En la construcción de una ley penal, cierto grado de indeterminación es inevitable, pues los términos usados por el legislador admiten diferentes interpretaciones propias del lenguaje, por ello la conducta prohibida deber ser claramente identificable, que le permita al ciudadano saber con un mínimo de certeza, que actos están penalmente prohibido.

Esto exige que los tipos penales no se formulen en base a conceptos vagos, expresiones indeterminadas o con términos que requieran una interpretación valorativa amplia, dejando en manos del juez la definición del delito, esto excluye a la falta de determinación necesaria en aquellas partes de la parte general de los códigos penales, que intencionalmente el legislador no ha regulado y encuentran su fundamento en la jurisprudencia.

Cuando se falta a la exigencia de estricta legalidad en la ley penal, Zaffaroni et al. (2007) considera que el juez tiene dos posibilidades para solventar esta violación, una de ellas es buscar la declaración de inconstitucionalidad de la norma, y la otra será aplicar el principio de máxima taxatividad interpretativa y entender el texto en la forma más restrictiva del poder punitivo posible, estos son los caminos que evitarán la arbitrariedad y remediarán la irresponsabilidad legislativa.

3.3 Discusión final sobre la figura del colaborador frente al principio de legalidad

En la parte final de esta investigación se debe recordar que la relevancia jurídico penal del delito de delincuencia organizada radica en que constituye un fenómeno delictivo estructural que desafía los presupuestos clásicos del Derecho Penal, pues no es una modalidad

agravada de delincuencia común, por lo que el injusto penal no se agota en la comisión de un hecho concreto, sino que se proyecta a la existencia misma de la organización delictiva.

Para la imputación penal del delito de delincuencia organizada en un primer momento se examinan los hechos que se subsumen en la descripción típica del delito. Por un lado, se encuentra el elemento estructural de la organización que exige la confluencia de tres o más sujetos, por medio de un acuerdo o concertación, con permanencia o estabilidad en el tiempo, donde los miembros mantienen una estructura basada roles y con funciones establecidas.

Por otro lado, el elemento teleológico es determinante, ya que el fin último de la organización criminal debe ser la comisión de delitos, cuya pena en nuestro ordenamiento jurídico se exige sea mayor a cinco años, pues lo particular de la delincuencia organizada es que configura un sistema de injusto independiente de los delitos que se cometen al interior de la organización, no se castiga entonces la planificación o ejecución concertada de un único delito en grupo sino la concertación para la sistemática comisión de delitos.

En un segundo momento se determina la responsabilidad individual de cada sujeto de acuerdo a su grado de participación, es aquí donde se abre la discusión objeto de esta investigación por lo cual fue necesario abordar todos los puntos antes estudiados.

La legislación penal ecuatoriana acepta como formas de participación solamente la autoría, sea esta directa, mediata o coautoría y la complicidad, no obstante, como se dijo anteriormente los Estados han recurrido al Derecho penal como el medio de combate para el complejo fenómeno criminal que representa la delincuencia organizada.

Ecuador no es la excepción, en afán de acometer contra la sofisticación de estas organizaciones tanto en recursos materiales y humanos, lo que les ha permitido influir en el sistema de forma negativa con actividades que mayormente son actos reprochables, también lo han hecho a través de actos que pasan legítimos revestidos de una falsa apariencia de legalidad, ayudados por un sujeto que actúa como colaborador dentro de la organización. (Fiscalía General del Estado, 2024)

La creación del colaborador como figura propia del delito de delincuencia organizada y una forma autónoma de participación respecto de lo que determina el artículo 41 del COIP, genera tensión entre la eficacia penal y las garantías constitucionales del Estado ecuatoriano sobre todo el principio de legalidad que es además un principio rector del Derecho Penal.

Silva Sánchez (2001) al referirse a la delincuencia de la globalización expresa que este tipo de criminalidad pertenece a lo que denomina como *legislación excepcional*, a la cual se

tiende asignar menos garantías por el enorme potencial de peligro que representa, lo cual implica flexibilización y relativización en ciertas categorías y principios que es la tendencia general de la expansión penal.

Al analizar la figura del colaborador desde la jurisprudencia ecuatoriana, el criterio de la Sala de lo Penal de La Corte Nacional de Justicia en la resolución del denominado *Caso Las Torres*, sostiene a la colaboración como un delito distinto del inciso primero del artículo 369, como bien ejemplifica este extracto de la resolución: “se determinó que la participación de los demás procesados sería autoría directa respecto del delito de colaboración tipificado en el inciso segundo del artículo 369 del COIP.” (Expediente No. 17721-2021-00019G, 2023, p. 366)

Del mismo modo en el *Caso Metástasis* la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia sosteniendo a la colaboración como delito, resuelve:

“la participación de los acusados [...] como colaboradores, bajo las exigencias del inciso segundo del artículo 369 del COIP, en el injusto penal, fue de una manera directa, ya que tuvieron el dominio del hecho, pues sin sus acciones, el tipo objetivo no se hubiera producido, todo lo cual, se enmarca en la modalidad de autores directos, expresamente prevista en el artículo 42.1.a) del COIP.” (Corte Nacional de Justicia, 2025, p. 2112)

La figura del colaborador en el delito de delincuencia organizada, tipificado en el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal, ha sido interpretada por la jurisprudencia ecuatoriana como una conducta penalmente relevante contenida dentro de la misma disposición normativa que tipifica la delincuencia organizada.

En este sentido, la Corte Nacional de Justicia de Ecuador ha sostenido que la colaboración no constituye un delito autónomo separado, sino un delito específico de colaboración inserto en el propio artículo 369, razón por la cual el colaborador es considerado autor directo del delito de colaboración, y no autor del delito de delincuencia organizada en su forma principal. La punibilidad de esta conducta, por tanto, depende de la acreditación previa de la existencia de una organización criminal conforme a los elementos típicos del inciso primero de la norma, lo que confirma su carácter dependiente respecto del delito base.

Esta construcción jurisprudencial resulta problemática. La delincuencia organizada describe una conducta vinculada a la organización, dirección o integración de una estructura criminal, mientras que los actos de colaboración responden a una lógica distinta. No suponen dominio del hecho, ni control funcional de la organización, ni participación decisiva en su dirección, esta conducta reprochable penalmente se vincula al aporte funcional consciente y voluntario que fortalece la capacidad criminal de la organización, mas no a la autoría ni a la ejecución de los delitos concretos que esta llegue a perpetrar.

El principio de legalidad prohíbe la interpretación extensiva del tipo penal *in malam partem*, así también exige que la ley penal debe ser precisa, clara y taxativa de modo que el ciudadano pueda conocer ex ante que conductas constituyen delito.

Si la intención del legislador fue sancionar penalmente los actos de colaboración en organizaciones criminales como delito autónomo, ello debió materializarse mediante la tipificación expresa de un tipo penal independiente, cuyos elementos objetivos y subjetivos estén claramente definidos, dotarla de una estructura típica propia, clara y sistemáticamente coherente con la Parte General del COIP.

Sin esto, los operadores jurídicos se ven en la necesidad de realizar una interpretación extensiva del alcance del artículo 369, ampliando el catálogo de delitos y de formas de intervención penal sin una base normativa suficientemente precisa.

Ahora bien, la colaboración presenta similitudes relevantes con la figura de la complicidad, en cuanto ambas exigen la realización de actos secundarios orientados a facilitar o favorecer una conducta ilícita principal, así como el conocimiento y la voluntad de contribuir a un fin delictivo.

La diferencia entre ambas figuras radica principalmente en el quantum de la pena y en la extensión del bien jurídico puesto en peligro, pero no en la naturaleza esencial de la participación. Pretender elevar la colaboración a la categoría de delito dentro del delito de delincuencia organizada, sin un desarrollo legislativo independiente, implica no solo introducir una nueva forma de intervención penal no prevista en lo que el artículo 41 del COIP, sino también desdibuja la frontera que existe entre la autoría y la participación.

El colaborador interviene en el delito de delincuencia organizada de forma accesoria y dependiente, esta accesoriedad de su conducta no se puede borrar por la complejidad que representan estas estructuras criminales, pues hacerlo ha vulnerado el principio de legalidad

habilitando interpretaciones extensivas y comprometiendo la exigencia constitucional de que toda conducta penalmente relevante esté claramente definida por la ley.

La gravedad del fenómeno de la delincuencia organizada no justifica la flexibilización de los principios rectores del Derecho Penal, ni autoriza al Estado a combatir estructuras criminales mediante mecanismos que pasen por alto los pilares fundamentales del Estado Constitucional de Derechos.

BIBLIOGRAFÍA

- Abadinsky, H. (2010). *Organized Crime* (Ninth Edition). St. John's University.
- Aguirre Valarezo, L. E., Jiménez Loaiza, L. G., & Suqui Romero, G. Y. (2021). Análisis del tipo penal de delincuencia organizada en el Código Orgánico Integral Penal. *Sociedad & Tecnología*, 4, 465–481.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales* (E. Garzón Valdés, Trans.).
- Ambos, K. (2005). *La parte general del Derecho Penal Internacional. Base para una elaboración dogmática* (E. Malarino, Trans.). TEMIS.
- Anglí Llobet, M. (2020). Miembros y colaboradores de organizaciones criminales-en especial terroristas-: ¿Quién es que y quién no es? *InDret*, 4, 172–225.
<https://doi.org/10.31009/InDret.2020.i4.05>
- Argudo Coronel, C. del A., & Pozo Cabrera, E. E. (2024). Dilemas jurídico-penales en el ejercicio profesional ante la reforma de delincuencia organizada en Ecuador. *Pacha. Revista de Estudios Contemporáneos Del Sur Global*, 5(14), e240274.
<https://doi.org/10.46652/pacha.v5i14.274>
- Arroyo Baltán, L., Albert Márquez, J., Joza Mejía, L., Muentes Holguín, B., Delgado Alcivar, C., & Aldaz Quiroz, Á. (2018). Una mirada al principio de legalidad: A partir de la constitucionalización del derecho penal ecuatoriano. *Dominio de Las Ciencias*, 4, 466–491. <https://doi.org/10.23857/dom.cien.pocaip.2017.4.3.julio.466-491>
- Ávila Santamaría, R. (2009). Del Estado legal de derecho al Estado Constitucional de derechos y justicia. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 15, 775–793.
- Barreto Rivera, M. (2023). *Criminalidad Organizada y Corrupción en el Poder* (Julio 2023). GRIJLEY.
- Blanco Cordero, I., & Sánchez García de Paz, I. (2000). Principales instrumentos internacionales relativos al crimen organizado: La definición de la participación en una organización criminal y los problemas de aplicación de la ley penal en el espacio. *Revista Penal*, 6, 3–14.
- Buompadre, J. E. . (2003). *Derecho penal: parte especial*. (M. A. Viera, Ed.). MAVÉ.
- Carnevali Rodríguez, R. (2014). Hacia un injusto penal de la Criminalidad Organizada. Una propuesta a modo de lege ferenda. *Revista de Derecho*, No 2, 61–101.
- Código orgánico de la niñez y adolescencia, Pub. L. No. Ley 100, Registro Oficial (2014). www.lexis.com.ec
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). www.lexis.com.ec
- Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial (2014).
- Código Penal (2010). www.fielweb.com
- Código Penal, Pub. L. No. Lei no 2.848/1940 (2017).

- Código Penal de La Nación Argentina, Pub. L. No. LEY 11.179 (1984).
- Código Penal de Paraguay, Pub. L. No. LEY No. 1.160/97 (1997).
- Código Penal N° 9155, Pub. L. No. Ley N° 9.155 (1967).
- Constitución de la República del Ecuador, 449 Registro Oficial (2008). www.lexis.com.ec
- Cordini, N. S., & Hoet, M. J. (2015). Criminalidad transnacional organizada en el ámbito del Mercosur: ¿Hacia un derecho penal regional? *Revista de Derecho Internacional*, 12(2), 529–539. <https://doi.org/10.5102/rdi.v12i2.3716>
- Corte Nacional de Justicia. (2025). *Sentencia Juicio No. 17721202300077G*. www.funcionjudicial.gob.ec
- Dammert, L., & Sampó, C. (2025). *La evolución del Crimen Organizado en América Latina*.
- Decisión Marco 2008/841/JAI., Pub. L. No. 2008/841/JAI (2008).
- Del Rocío, J., Santamaría, S., Hernán, R., & Orozco, S. (2023). Constitucionalidad del tipo penal de delincuencia organizada en Ecuador. *Código Científico Revista de Investigación*, 4. <https://doi.org/10.55813/gaea/ccri/v4/nE1/184>
- Dickie, J. (2013). *Blood Brotherhoods & Mafia Republic*. (J. Collyer Canales, Trans.). Titivillus.
- Expediente No. 17721202100019G, Pub. L. No. Expediente No. 17721-2021-00019G, 1 (2023).
- Fernández Carter, C., & Jiménez Laurence, A. (2021). Autoría en la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional: ¿cómo llega la Corte a la mayoría de edad? *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, 8, 1–30. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.9895>
- Ferrajoli, L. (2014). *La democracia a través de los derechos: El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*. (P. A. Ibáñez, Trans.). Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L., & Bobbio, N. (1995). *Derecho y Razón: Teoría del garantismo penal* (P. A. Ibáñez, A. Ruiz Miguel, & J. C. Bayón Mohino, Trans.; Primera edición). Editorial Trotta S.A.
- Ferré Olivé, J. C. (2016). Autoría y Participación. In E. Demetrio Crespo & C. Rodríguez Yagüe (Eds.), *Curso de Derecho Penal. Parte General* (tercera edición). ediciones experiencia.
- Fiscalía General del Estado. (2024). *Caso Nro. 49-23-IN*.
- García Ricci, D. (2015). *Estado de Derecho y Principio de Legalidad* (Primera edición). Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Gómez de la Torre, I. B., Arroyo Zapatero, L., Ferré Olive, J. C., García Rivas, N., Terradillos Basoco, J., Acale Sánchez, M., Benito Sánchez, D., Demetrio Crespo, E., De León Villalba, F. J., De Vicente Martínez, R., Caparrós, E. F., Gil Nobajas, M. S.,

- Gómez Iniesta, B., López Lorca, B., Maroto Calatayud, M., Matellanes Rodríguez, N., Muñoz de Morales Romero, M., Navarro Cardoso, F., Nieto Marín, A., ... Serrano Piedecabras, J. R. (2016). *Curso de Derecho Penal. Parte general*. (E. Demetrio Crespo & C. Rodríguez Yagüe, Eds.; Primera). Ediciones Experiencia.
- Gutama Izquierdo, G. (2023). *La autoría mediata y la instigación: análisis del tratamiento conceptual efectuado por el Código Orgánico Integral Penal*. Universidad del Azuay.
- Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*. (J. Cuello Contrera & J. L. Serrano González De Murillo, Trans.; Segunda edición). Marcial Pons.
- Jakobs, G. (2001). *La imputación objetiva en derecho penal* (M. Cancio Mela, Ed.; primera). Grijley.
- Jiménez Martínez, C., & Melendo Pardos, M. (2015). *Dominio del Hecho y Autoría Mediata en Aparatos Organizados de Poder*. Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Juicio No.17721-2019-00029G, Pub. L. No. 17721-2019-00029G, Función Judicial (2020).
- Lampe, K. Von. (2016). *Organized Crime. Analyzin Illegal Activities, Criminal Structures and Extra-legal Governance*. SAGE Publications, Inc.
<https://doi.org/10.4135/9781506305110>
- Ley Orgánica Contra La Delincuencia Organizada, Pub. L. No. Gaceta Oficial N° 38.281 (2005).
- Méndez Rodríguez, C. (2014). Los delitos de pertenencia a organización criminal y a grupo criminal y el delito de tráfico de drogas cometido por persona que pertenece a una organización delictiva. *Estudios Penales y Criminológicos*, 34, 511–560.
- Mir Puig, S. (2006). *Derecho Penal. Parte General*. (7ma. edición). Editorial Reppertor.
- Montoya Garcés, D. (2023). La inducción como una forma de autoría mediata en el Ecuador: Una reflexión acerca del incorrecto planteamiento del Código Orgánico Integral Penal. *Revista Ruptura*, 1–21. <https://doi.org/10.26807/rr.v4i4.105>
- Muñoz Conde, F. (2016). *Teoría General del Delito* (Tercera, Vol. 3). Editorial TEMIS S.A.
- Naciones Unidas. (2004). *Convención de Las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*. www.unodc.org
- Pérez Alonso, E. (2020). *La coautoría y la complicidad (necesaria) en el Derecho Penal* (Nueva edición). Euros Editores .
- Prado Saldarriaga, V. R. (2020). Delitos de organización criminal en el Código Penal peruano. *Revista Oficial Del Poder Judicial. Órgano de Investigación de La Corte Suprema de Justicia de La República Del Perú*, 9(11), 53–91.
<https://doi.org/10.35292/ropj.v9i11.3>
- Reategui Sánchez, J. (2014). *Autoría y Participación en el Delito. Régimen normativo, doctrinario y jurisprudencial*. (Primera edición). Gaceta Jurídica S.A.

- Reáteguí Sánchez, J. (2023). Análisis sobre la tipicidad básica del delito de organización criminal.(artículo 317 CP). In Marita Barreto Rivera (Ed.), *Criminalidad Organizada y Corrupción en el Poder*. (Primera edición, Vol. 1, pp. 38–101). Editora y Librería jurídica Grijley E.I.R.L.
- Reáteguí Sánchez, J. (2024). *Autoría y Participación*. IDEMSA.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General TOMO I Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*. (Primera edición). CIVITAS.
- Roxín, C. (1999). *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*. (J. Cuello Contreras & J. L. Serrano Gonzáles de Murillo, Eds.; Séptima edición). Marcial Pons.
- Roxín, C. (2014). *Derecho Penal Parte General Tomo II Especiales formas de aparición del delito* (D. M. Luzón Peña, J. M. Paredes Castañón, M. Díaz y García Conlledo, & J. De Vicente Remesal, Eds.). Civitas.
- Sentencia No: 17721-2023-00077G, Pub. L. No. Juicio No: 17721-2023-00077G, 1 (2025). www.funcionjudicial.gob.ec
- Silva Sánchez, J. M. (2001a). *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales* (segunda edición). CIVITAS.
- Silva Sánchez, J. M. (2001b). *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la Política Criminal en las Sociedades Postindustriales*. (M. Alonso Olea, L. Diez Picazo, E. García De Enterría, J. González Pérez, A. Menéndez, & G. Rodríguez Mourullo, Eds.; Segunda edición, Vol. 2). Civitas Ediciones, S.L.
- Silvestroni, M. H. (2004). *Teoría Constitucional del Delito* (Editores del Puerto, Ed.). Del Puerto.
- Tapia Guerrón, C. M., & Fierro Fierro, C. A. (2024). El crimen organizado en el Ecuador y su relación con la administración de justicia. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 5(4). <https://doi.org/10.56712/latam.v5i4.2270>
- Welzel, H. (1987). *Derecho Penal. Parte General* (C. Fontán Balestra, Ed.). Roque Depalma.
- Zaffaroni, E. R. (1998). *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. EDIAR.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2007). *Manual de Derecho Penal. Parte General* (Segunda edición). EDIAR.
- Zambrano Pasquel, A. (2011a). *Del Estado Constitucional al Neoconstitucionalismo. El sistema Interamericano de DDHH a través de sus sentencias*. (Primera edición). EDILEX S.A.
- Zambrano Pasquel, A. (2011b). *Delincuencia Organizada Transnacional: Doctrina Penal Constitucional y Práctica Penal*. EDILEX.
- Zambrano Pasquel, A. (2017). *La imputación objetiva: opúsculos penales y constitucionales* .
- Zavala Egas, J. (2010). *Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica* (Edilex S.A, Ed.; Vol. 1). Edilex S.A.

Zúñiga Rodríguez, L. (2010). Criminalidad organizada, Derecho Penal y Sociedad. Apuntes para el análisis. *Foro Jurídico*, 157–170.

